ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea 3ra. Sesión

 Legislativa Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1191**

 2 DE FEBRERO DE 2022

Presentado por el representante *Ferrer Santiago*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

**LEY**

Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 8, 9, 10, 18, 19, 20, 22, 24, 28, y 29, añadir unos nuevos Artículos 16, 17, 23 y 27 y reenumerar los Artículos 19 al 21 de la Ley 42-2017 , según enmendada, conocida como la “Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación Normas Aplicables y Límites (“Ley MEDICINAL”)”; enmendar el Artículo 7.202 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”; añadir unas nuevas Secciones 3020.16 y 4010.01 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”; enmendar los Artículos 102, 202, 404, 405, 411-A y añadir un nuevo inciso (d) al Artículo 412 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”; enmendar la Sección 6 de la Ley 67-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción”; añadir un nuevo Artículo 10.27 a la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”; a los fines de permitir el Uso Adulto Controlado del cannabis para personas mayores de veintiún (21) años de edad; prohibir el acto de fumar cannabis; establecer infracciones y penalidades; establecer parámetros adicionales sobre el rastreo y la dispensación de cannabis; establecer facultades y criterios para la realización de informes, inspecciones y auditorias por parte de la Junta; establecer los requisitos de etiquetado, empaque, embalaje y publicidad para los productos de cannabis; establecer los derechos a ser pagados para la obtención y renovación de las correspondientes licencias; ampliar la protección contra el discrimen en el empleo para las personas que utilizan cannabis; crear el fondo especial denominado Fondo de Impacto Social e Investigación del Cannabis (FISIC); reclasificar los cannabinoides, el cannabis o marihuana a Clasificación II; descriminalizar la posesión de una cantidad para consumo personal de cannabis; robustecer los mecanismos para disminuir el alcance de los menores de edad al cannabis; establecer la aplicación de retroactividad y otras disposiciones transitorias; atemperar el ordenamiento jurídico a los fines aquí establecidos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es sabido, desde hace un tiempo, el cannabis lleva recorriendo un largo camino en el cual, a raíz de diversos estudios científicos y salubristas, su estatus y percepción ha ido evolucionando a nivel mundial. A modo de ejemplo, en muchos países el cannabis ha pasado de ser una droga prohibida y perseguida a una alternativa altamente recomendada y efectiva para uso medicinal y terapéutico; mientras que otros países han legalizado su uso general a personas mayores de edad. Respecto a esto último, la iniciativa de países en cuanto a promover la legalización del cannabis responde a crear un nuevo paradigma en la política de drogas con el fin de despojar la criminalidad que acarrea su prohibición.

Puerto Rico no ha sido la excepción y, en los últimos años, el trato y concepción que se le atribuía al cannabis ha evolucionado. En particular, hace casi cinco (5) años esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley 42-2017, según enmendada, conocida como “Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación Normas Aplicables y Límites” (“Ley MEDICINAL”)”. Esta legislación tuvo el objetivo de comenzar a ejecutar una política pública dirigida a ofrecer a nuestro Pueblo nuevos tratamientos médicos a base de cannabis medicinal. Así, a través de la Ley MEDICINAL se logró la histórica reclasificación del cannabis como sustancia controlada bajo la Clasificación II y se reconoció, legal y científicamente, su uso medicinal.

Para el desarrollo adecuado de esta política pública se implementaron factores como la experiencia en el campo de la industria farmacéutica, investigaciones jurídicas y científicas, la manufactura de medicamentos y dispositivos médicos y, además, se insertó el conocimiento y experiencia de profesionales en el campo del cannabis medicinal. Lo anterior, ha tenido el efecto de que en Puerto Rico se produzcan productos de cannabis medicinal de una calidad superior en comparación con los desarrollados en otros países y jurisdicciones de los Estados Unidos.

Por otro lado, el marco regulatorio actual contempla un robusto sistema de control de calidad, mediante estándares y pruebas de laboratorio realizadas por terceros independientes, licenciados por la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal. Esto, tiene como objetivo principal que exista un escrutinio minucioso para garantizar que los productos que se adquieren en un establecimiento de dispensario de cannabis medicinal, no solo sean aptos y seguros para el consumo humano, sino que cuenten con los más altos estándares de control y calidad.

En la actualidad, en Puerto Rico existen alrededor de ciento veinte mil (120,000) pacientes de cannabis medicinal registrados de forma activa. Por otra parte, la industria del cannabis medicinal cuenta con lo siguiente:

* Doscientos cincuenta (250) dispensarios,
* Cuarenta y siete (47) cultivos,
* Cuarenta (40) manufacturas,
* Veinticuatro (24) transportes,
* Cuatro (4) laboratorios, y
* Una (1) Licencia de Investigación y Desarrollo.

Los testimonios, anécdotas y las conversaciones que sea han sostenido con la comunidad médica y otros miembros de los distintos componentes que forman parte de la industria del cannabis medicinal y de la sociedad en general, corroboran y evidencian el impacto positivo en la calidad de vida y en el mejoramiento sostenido y progresivo de las condiciones médicas que afectan a nuestro Pueblo.

Ahora bien, luego de experimentar de primera mano el efecto positivo que ha tenido la aprobación de la Ley MEDICINAL y, consecuentemente, el uso del cannabis medical entre los puertorriqueños y puertorriqueñas, el debate sobre la posibilidad de legalizar y reglamentar su uso en la Isla cobró una fuerza notoria.

A mediados del 2021, se iniciaron conversaciones públicas sobre la despenalización, descriminalización y legalización del cannabis en Puerto Rico. Como hemos mencionado, la lista de países que han regulado o están regulando este mercado es extensa y todos coinciden en cuanto a la importancia de establecer regulaciones sobre este particular. Parte de los argumentos y fundamentos principales que han abierto el debate sobre la legalización del cannabis son aspectos como: (1) el hecho de que esta sustancia no supone efectos perjudiciales para la salud, más aun si se regulan sus estándares de calidad, (2) su uso no supone una sobrecarga o gasto adicional para la sanidad, (3) su legalización recaudaría más dinero los cuales se re dirigirán a las áreas de nuestra sociedad que ameritan nuevas formas de recaudos, (4) desaparecería el mercado negro o ilegal, lo cual tendría un efecto positivo en la “guerra contra las drogas”, y (5) otros factores.

En términos generales, la legalización del cannabis permite que este mercado esté regulado, controlado y supervisado por el gobierno, en lugar del mercado negro, estableciendo las regulaciones necesarias para salvaguardar la seguridad y bienestar de nuestra sociedad, además de generar un estímulo económico.

A raíz de lo anterior, y con el propósito de examinar con la responsabilidad y seriedad que requiere un tema con este, se han realizados conversatorios en los que han participado diversos sectores sociales, académicos, económicos y políticos, mediante foros, conferencias, mesas de diálogo, programas de opinión y vistas públicas. Como aspecto de umbral, y como resultado de las mencionadas gestiones informativas, todos los sectores coinciden en que la guerra contra las drogas se perdió y la política pública prohibicionista ha fracasado. Reconocen que el mercado ilegal de sustancias controladas que no paga impuestos genera problemas de adicción y cobra la vida de cientos de jóvenes que son víctimas de la violencia producto de las guerras entre los participantes de dicho mercado ilegal.

En específico, huelga puntualizar que han pasado ya cincuenta (50) años desde que comenzó la “guerra contra las drogas” por parte del presidente de los Estados Unidos, Richard Nixon. Desde entonces, no se han logrado mayores avances. Inicialmente, se redujo el consumo de las sustancias declaradas como ilegales, de igual forma que se redujo el consumo del alcohol para los años treinta (30) cuando mantenía su estado de ilegalidad.

Sin embargo, como es de conocimiento general, actualmente el gobierno gasta una gran cantidad de recursos y no ha podido desalentar el consumo de drogas ilegales, no ha eliminado la disponibilidad de dichas drogas y tampoco ha erradicado la violencia producto del narcotráfico. Los recursos que gasta el gobierno van desde la intervención del policía hasta la reclusión del convicto. Incluso, en gran medida, la efectividad de los recursos se ha diluido al ser gastados en el procesamiento de meros poseedores de pequeñas cantidades de sustancias controladas en vez de los distribuidores. Esto, no solo genera penalidades nefastas, inefectivas, y que en nada contribuyen a la rehabilitación y al desarrollo social, sino que implica un gasto presupuestario fútil en momentos donde nuestra sociedad necesita que cada centavo esté dirigido en la dirección correcta de modo que se incentiven cambios sociales y se desarrollen todos los sectores económicos.

Ante esto, es forzoso concluir que, la política prohibicionista fomenta el mercado ilícito y abre la oportunidad a la remuneración económica para delincuentes. Debido a la naturaleza económica de la oferta y demanda, el mercado ilícito se convierte en uno casi imposible de controlar.

No existe duda de que el uso de sustancias controladas es un problema de salud pública. Los usuarios de drogas han sido rechazados socialmente gracias a la política prohibicionista que los margina y castiga en lugar de atender sus necesidades y ayudarlos mediante una forma salubrista y educativa. Mientras tanto, continuamos gastando millones de dólares en recursos para continuar la guerra contra las drogas bajo la creencia de que eventualmente este problema se erradicará por completo. En lo que aquí compete, enfatizamos la constante penalización y criminalización de sujetos, en especial, jóvenes, por consumir pequeñas cantidades de cannabis.

Ante esto, es menester destacar que, se ha demostrado científica, social y legalmente los beneficios terapéuticos y medicinales de esta planta. Dichos beneficios, notorios por demás, cobran más importancia cuando se contrastan con el efecto perjudicial contundente de sus sustancias cuyo consumo es aceptado y no penalizado como el alcohol y el tabaco. Por tanto, resulta inevitable cuestionarnos, ¿vale la pena o existe alguna razón justificada para continuar utilizando recursos de manera desmedida para procesar criminalmente a seres humanos por la posesión del cannabis, siempre y cuando la misma sea para uso personal y no con fines de distribución?

Sin lugar a duda, la interrogante anterior se contesta en la negativa. No existe razón para continuar invirtiendo recursos en procesar a individuos por la posesión personal y limitada del cannabis, siempre y cuando esta posesión no tenga fines de distribución. Por tanto, establecer una política pública de descriminalizar la posesión y el consumo de cannabis es ciertamente una reivindicación social y un avance en la dirección correcta.

Ahora bien, resultar indispensable destacar las diferencias entre la despenalización y la legalización del cannabis. Veamos.

En el contexto que aquí se discute, la despenalización equivale a la eliminación de los procesos penales o cargos criminales por la posesión del cannabis. Esto significa que, si bien no se estaría procesando criminalmente a un individuo por la posesión de cierta cantidad de cannabis predeterminada, la sustancia, per se, se seguirá considerando ilegal. Por otro lado, la legalización, además de eliminar las sanciones penales que acarrea la posesión de cannabis, elimina más barreras y prohibiciones legales; además de crear un marco regulatorio que garantiza el consumo adecuado del cannabis, salvaguardando aspectos salubristas y manteniendo un orden social.

Así las cosas, si bien la despenalización ayudaría a eliminar los gastos en los que el gobierno incurre para perseguir y procesar sujetos que poseen pequeñas cantidades de cannabis para uso personal, no tendría ninguna implicación o efecto en contra del actual mercado negro, los problemas con el narcotráfico y la falta de regulación salubrista.

A raíz de lo anterior, debemos resaltar que la despenalización no puede analizarse de manera aislada y sin tomar en consideración factores como el impacto social, de salud pública, seguridad pública, económicos, entre otros. Es otras palabras, la despenalización, sin la legalización y creación de un marco regulatorio que permita un uso adulto controlado, con gran probabilidad podría generar un aumento en la criminalidad y el narcotráfico.

Es decir, el eliminar los marcos penales de su posesión sin proveer una opción segura y adecuada para su adquisición, solo estaría fomentando el mercado ilegal del cannabis, además del acceso a cannabis adulterado con químicos que lo convierten en una sustancia altamente adictiva y dañina.

Por tanto, si bien es momento de que Puerto Rico tome un paso vanguardista, lejos de la desinformación y prejuicios sociales, encaminarnos hacia consideraciones más abarcadores y profundas sobre el cannabis requieren un raciocinio responsable que tenga como prioridad el bienestar de todos los puertorriqueños y puertorriqueñas. Es por ello que, no es posible propiciar la despenalización del cannabis, sin incentivar la creación de un marco regulatorio. Lo anterior ocasionaría que, lejos de un paso de progreso en nuestra sociedad, estemos incentivando aumentos en el narcotráfico y criminalidad, imposibilidad de crear controles salubristas y la eliminación de la posibilidad de traer nuevos ingresos a una economía que pide a gritos desarrollo económico.

En consecuencia, luego de haber analizado y estudiado la totalidad de los marcos regulatorios de los estados y territorios que cuentan con programas de uso adulto en los Estados Unidos y los aportes de la academia y de los diversos sectores sociales y económicos, hemos concluido que la fórmula correcta es descriminalizar y, conjuntamente, legalizar el consumo y la posesión del cannabis bajo el marco regulatorio de Uso Adulto Controlado para mayores de veintiún (21) años.

En primer lugar, para descriminalizar la posesión y el consumo de cannabis hay que enmendar la Ley Núm. 4-1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas”. En términos generales, destacamos que, estas enmiendas requieren actualizar y modificar el concepto de cannabis o marihuana para atemperarlo a las regulaciones federales y estatales. Es decir, la mencionada ley autorizará la adquisición, compra y dispensación de cannabis por una persona mayor de veintiún (21) años en un Dispensario autorizado por la Junta Reglamentadora de un máximo de veintiocho (28) gramos de cannabis en su estado natural, ocho (8) gramos de concentrados u ochocientos (800) miligramos de comestibles, tinturas y ungüentos o su equivalencia. A su vez, dicho estatuto autorizará la posesión sin fines de distribución de hasta veintiocho (28) gramos de cannabis en su estado natural, 8 gramos de concentrados u ochocientos (800) miligramos de comestibles, tinturas y ungüentos o su equivalencia. Lo anterior, con la salvedad de que, en aquellos casos en los cuales la persona posea más de la cantidad máxima permitida será procesada criminalmente ya que se le considerará como distribución de cannabis.

De igual forma, en armonía con las disposiciones legales que buscan proteger el acceso y disposición de cannabis por parte de menores de edad, se ratificarán las sanciones penales o criminales a toda persona que distribuya, dispense o en cualquier forma transfiera o administre cannabis a un menor de veintiún (21) años de edad, incluyendo los agravantes correspondientes cuando la actividad se desarrolle en los alrededores o en las instalaciones de escuelas e instituciones recreativas públicas y privadas.

De otra parte, y, sumamente importante, no podemos olvidar o dejar a un lado las consecuencias negativas que ha tenido sobre nuestras comunidades, en especial, en los grupos vulnerables de nuestra población, la política punitiva y la criminalización de la posesión sin fines de distribución y el consumo de cannabis. Miles de personas han enfrentado el sistema criminal y carcelario por conductas que no deben ser punibles. Además, cuentan con un record criminal el cual le imposibilita su inserción plena a la sociedad y al mercado laboral.

Conforme a lo anterior, y como consecuencia constitucional directa de la despenalización y la legalización de esta Ley, se ordena la eliminación de antecedentes penales o “expungement” de todas aquellas personas que hayan sido procesadas y condenadas por conductas que a partir de la promulgación de la presente Ley dejan de ser delitos.

Por consiguiente, luego de un análisis profundo de las consecuencias legales, sociales, económicas, salubristas y de seguridad pública, observando el impacto positivo que ha tenido el acceso a los tratamientos a base de cannabis en el mejoramiento de la calidad de vida resulta pertinente y meritorio establecer una nueva política pública para el uso adulto controlado del cannabis medicinal para mayores de veintiún (21) años. De esta forma, se propone que cualquier persona mayor de veintiún (21) años tenga acceso a productos de cannabis medicinal elaborados bajo rigurosos estándares de calidad, que consumidos de manera responsable contribuirán de igual manera al bienestar y al mejoramiento de su calidad de vida.

Establecido lo anterior, resulta meritorio delimitar temas indispensables en la despenalización y marco regulatorio de esta medida legislativa. Por tanto, a continuación, se desglosa los temas principales, de manera sintetizada, que rigen este estatuto: (1) Uso Adulto Controlado, (2) Cultivo y Manufactura de Cannabis Medicinal, (3) Protección a Menores, (4)Dispensación de Cannabis Medicinal, (5) Uso del Cannabis Medicinal, (6) Inspecciones, Auditorías e Inspectores de la Junta Reglamentadora, (7) Contribución Especial, (8) Patente, y (9) Protecciones Laborales.

**Uso Adulto Controlado**

Puerto Rico cuenta con la experiencia y la infraestructura necesaria para desarrollar y ampliar con éxito la política púbica del cannabis medicinal.

En la actualidad, Arizona, Alaska, California, Colorado, Connecticut, Illinois, Maine, Massachusetts, Michigan, Montana, Nevada, New Jersey, Nuevo México, New York, Oregón, South Dakota, Vermont, Virginia, Washington, Washington DC, Guam e Islas Mariana cuentan con programas de cannabis para uso adulto.

La presente medida legislativa ha sido precedida por el estudio detallado y pormenorizado de la totalidad de las regulaciones existentes del uso adulto del cannabis, su implantación y sus resultados. Este análisis, en conjunto con los resultados de la implantación de la política pública vigente en Puerto Rico, el estado actual de la industria del cannabis medicinal y las consultas públicas con los diversos componentes de nuestra sociedad y en especial con la academia son la base fundamental del modelo de Uso Adulto Controlado para mayores de veintiún (21) años que aquí se establece.

**Cultivo y Manufactura de Cannabis Medicinal**

El uso médico reconocido y aceptado bajo el esquema regulatorio actual, establecido mediante la Ley MEDICINALL, y la inclusión del cannabis bajo la Clasificación II en la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”, en conjunto con la búsqueda de ofrecer productos que contribuyan a mejorar la calidad de vida de la población, justifica, permite y nos dirige a mantener los estándares y controles rigurosos de producción actuales. Esto implica que, al presente, los pacientes y las personas mayores de 21 años pueden adquirir, en los Dispensarios licenciados, productos únicamente medicinales.

Con el propósito de asegurar un producto de alta calidad, tanto el cultivo como la manufactura de cannabis, se mantienen los estándares medicinales, bajo las mismas regulaciones de una industria altamente regulada. La totalidad de las operaciones de cultivo y manufactura se mantienen registradas y auditadas a través de los Sistemas de Rastreo conectados al Sistema de la Junta Reglamentadora. Asimismo, se mantienen los requisitos de controles de calidad y pruebas de laboratorio mandatorias realizadas por terceros independientes licenciados.

De otra parte, se robustece el andamiaje de inspección de la industria dándole fuerza de ley y ampliando sus técnicas y metodología con el fin de lograr una mayor y más certera fiscalización. Por otra parte, se asignan mayores recursos para la contratación y adiestramiento de inspectores y, además, se establecen los requisitos mínimos de preparación y experiencia adecuados y enfocados a las funciones que realizan.

**Protección a Menores**

Con el objetivo central y fundamental de mantener el cannabis fuera del alcance de los niños y menores de edad, se establecen, mediante ley, los requisitos mínimos de empaque, etiquetado, publicidad y mercadeo. Los empaques y envases de los productos finales deben ser a prueba de niños o “child proof”, con capacidad de abrir y resellar cuando contengan más de una porción. Además, el empaque deberá ser opaco, de modo que impida ver su contenido. Tanto los empaques, como la publicidad y el mercado, no podrán ser atractivos a niños, para lo cual se requerirá un proceso de aprobación previa por parte del ente regulador, en lo que a los empaques se refiere. De igual forma, se establece la información mínima que debe estar impresa o grabada en cada empaque, incluyendo las advertencias legales y salubristas obligatorias.

Con respecto a los productos de manufactura de cannabis medicinal, se establecen restricciones en cuanto al contenido máximo de tetrahidrocannabinol (THC) por empaque y por porción. Ningún producto de cannabis medicinal que esté destinado a ser vendido para uso adulto controlado podrá contener más de cien (100) miligramos de THC y las porciones no podrán ser mayores a diez (10) miligramos de THC.

**Dispensación de Cannabis Medicinal**

La adquisición de cannabis medicinal por parte de personas mayores de veintiún (21) años solamente puede llevarse a cabo en Dispensarios de Cannabis Medicinal que posean una Licencia de Dispensario vigente aprobada por la Junta Reglamentadora para esos fines. Para ello, la persona mayor de veintiún (21) años deberá presentar una identificación oficial válida y registrase en el Sistema de Rastreo del Dispensario. A tales efectos se crea la Licencia de Dispensario de Uso Adulto Controlado que le permite a un establecimiento dispensar cannabis medicinal a personas que no cuenten con la recomendación médica únicamente si son mayores de 21 años y cuentan con una identificación válida. Para obtener dicha licencia, los establecimientos deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para obtener la Licencia de Dispensario de Cannabis Medicinal.

Consientes del número de Dispensarios con Licencia vigente que se encuentran operantes, las inversiones realizadas por sus propietarios y la situación actual de la industria del cannabis medicinal, los establecimientos que se encuentren en cumplimiento certificado por la Junta Reglamentadora podrán optar por obtener la Licencia de Dispensario para Uso Adulto Controlado, adicional a la Licencia de Dispensario de Cannabis Medicinal que ya poseen, sin la necesidad de cumplir con requisitos adicionales. A estos fines, se les requerirá únicamente el pago de los aranceles correspondientes. Los Dispensarios tendrán un período transitorio para que los que se encuentren actualmente en operaciones y en cumplimiento cabal con los estándares y los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente puedan solicitar, recibiendo prioridad para obtener la Licencia de Dispensario para Uso Adulto Controlado. Vencido dicho término, se abrirá la convocatoria para la solicitud de Licencias de Dispensario de Uso Adulto Controlado para nuevos solicitantes.

**Uso del Cannabis**

Mediante esta Ley se ratifica la prohibición de fumar cannabis dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los únicos métodos de administración o consumo de cannabis permitidos son los ya establecidos mediante la Ley MEDICINAL y los reglamentos que se aprueben a tales efectos.

Para que esta política pública se pueda materializar de manera ordenada y responsable también se mantienen las restricciones en cuanto a los lugares de consumo. Se ratifica la prohibición de consumo en lugares públicos. Solo se permite en hogares y lugares privados con autorización del dueño.

**Inspecciones, Auditorías e Inspectores de la Junta Reglamentadora**

Con la finalidad de fortalecer al marco regulatorio y asegurar el cumplimiento irrestricto con los objetivos de esta Ley y, demás regulaciones relacionadas o subsiguientes, se establecen los principios generales de inspección y auditoría, su frecuencia y contenido.

De igual manera, resulta ineludible la necesidad de crear la figura del Inspector certificado por la Junta Reglamentadora mediante Ley, así como otorgarle las herramientas y los poderes necesarios para llevar a cabo sus funciones de manera imparcial, objetiva y en estricto apego a los principios de legalidad administrativa y constitucional. Se les otorga o asigna permanencia en la función pública, se establecen parámetros de conflictos de intereses y requisitos académicos o de experiencia para poder ser nombrados o designados. Se establecen, además, disposiciones transitorias para la ejecución de estas normas y para reconocer a los inspectores contratistas que se encuentran actualmente en funciones.

**Contribución Especial**

Con el propósito de generar nuevos fondos no comprometidos presupuestariamente y contribuir significativamente en la gestión de suplir fondos para servicios esenciales que impactan directamente la calidad de vida de los puertorriqueños y puertorriqueñas, se crea una contribución especial de 20% aplicable al precio de venta sobre todo producto de cannabis que sea dispensado para uso adulto controlado a una persona mayor de veintiún (21) años edad en un Dispensario de cannabis.

Según el estudio titulado “Market Study and Economic Impact of Commercial Cannabis in Puerto Rico” realizado para enero de 2018 por “Marijuana Policy Group”, ahora “MPG Consulting”, el mercado de uso adulto pudiera generar quinientos veintidós (522) millones de dólares en su primer año de ventas. En las proyecciones presentadas en dicho estudio, al cabo de cinco (5) años, el mercado deberá alcanzar la cifra de setecientos trece (713) millones de dólares en venta. El volumen de ventas del cannabis para uso adulto, sumado con el volumen de ventas del cannabis medicinal, que actualmente ronda los trecientos (300) millones de dólares, ocasionará que la industria del cannabis sobrepase los mil (1000) millones de dólares. Esto significaría un incremento en los recaudos mayor a cien (100) millones de dólares para los primeros años.

**Fondo de Impacto Social e Investigación del Cannabis (FISIC)**

Con la finalidad de consolidar los fondos provenientes de las actividades asociadas al cannabis, y para mantener dichos fondos en cuentas separadas al Fondo General, con el propósito de asignar directamente recursos a proyectos, programas y políticas públicas que requieren especial atención y fondos adicionales para su continuidad y sostenibilidad económica, así como para proveerle a la Junta Reglamentadora los fondos necesarios para fiscalizar y regular adecuadamente la industria del cannabis y cumplir con el propósito y fines de esta Ley, se crea el Fondo de Impacto Social e Investigación del Cannabis (FISIC).

Además de asignarle fondos a la Junta Reglamentadora, el FISIC asignará de manera directa y sistemática fondos a las siguientes instituciones:

1. Universidad de Puerto Rico
	1. Para su presupuesto operacional, programas de impulso de empresas agrícolas universitarias para suplir lo comedores escolares, programas que se dediquen a la búsqueda y generación de nuevos ingresos para la Universidad, Programas de Estudio y Desarrollo de Patentes e Investigaciones sobre cannabis.
2. Instituto de Ciencias Forenses
	1. Para la compra de equipo y salario de empleados.
3. Pago de Pensiones de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y del Sistema de Retiro de los Maestros, y
4. Fondos para los Municipios
	1. Para ser destinados a servicios de ama de llaves y cuidadores para personas de edad avanzada.
5. Negociado de la Policía de Puerto Rico
	1. Para la compra de equipo.
6. Administración de Servicio de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA)
	1. Para el fortalecimiento de programas de prevención, tratamiento y rehabilitación de las personas con dependencia al cannabis u otras sustancias.
7. Comisión de Seguridad en el Tránsito
	1. Para desarrollar e implantar campañas educativas, tanto en escuelas, universidades, colegios, e institutos, como a través de los diferentes medios de comunicación como la televisión, radio e internet, dirigidas a la prevención de accidentes de tránsito y la influencia del uso del cannabis y sustancias controladas mientras se conduce.

**Patente**

Los Municipios tienen un rol fundamental en la atención y satisfacción de las necesidades y en el mejoramiento de la calidad de vida de sus comunidades. Es por ello que, resulta necesario generar recursos económicos adicionales y fuentes alternas para la financiación de programas y proyectos. La industria del cannabis ha generado miles de empleos directos e indirectos y ha funcionado como motor económico e industria emergente. Por este motivo, se enmienda el Articulo 7.202 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico” para permitir a los municipios un aumento de la tasa de hasta un máximo de uno porciento (1%) del volumen de negocios de los dispensarios.

**Protecciones Laborales**

Del estudio y evaluación de la política pública vigente y del desarrollo histórico del Programa de Cannabis Medicinal, resulta fundamental e ineludible ofrecer las históricas protecciones laborales logradas a través de la Ley 15-2021, la cual enmendó la Ley MEDICINAL. La referida enmienda les ofrece una protección abarcadora a los empleados que a su vez son pacientes de cannabis medicinal, así como derechos y garantías a los patronos. Nuestros pacientes de cannabis medicinal estuvieron años sin una protección legal efectiva, teniendo que escoger, en muchos de los casos, entre su salud o su trabajo.

Cónsonos con dicha política pública y para lograr el cumplimiento de sus fines y objetivos, extendemos las protecciones que hoy poseen los pacientes de cannabis medicinal a todas las personas mayores de veintiún (21) años que decidan hacer uso del cannabis cumpliendo cabalmente con las condiciones y restricciones establecidas en esta y las demás leyes que regulen su uso.

Para finalizar la presente Exposición de Motivos, esbozamos que el establecimiento de un Uso Adulto Controlado, con parámetros adecuados con relación a la venta, uso y calidad medicinal del cannabis, presenta un cambio de paradigma necesario para lograr un Puerto Rico más saludable y seguro. Además, nos brinda la oportunidad de generar nuevos ingresos, mientras desincentivamos el mercado ilegal de cannabis y el acceso de los menores al mismo. Por otra parte, se le brinda acceso a un producto medicinal a los usuarios de cannabis y, simultáneamente, fortalecemos la educación, programas de tratamiento y rehabilitación de adicciones para mejorar la salud pública.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 42-2017, según enmendada, conocida como “Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación Normas Aplicables y Límites” para que lea como sigue:

“Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como la “Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites **[(“Ley MEDICINAL”)]**.”

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 42-2017, según enmendada para que lea como sigue:

“Artículo 2. **-** Definiciones

1. …

*(b) “Área de cultivo” – solamente el área en pies cuadrados ocupada para el cultivo de plantas de cannabis en un lugar debidamente licenciado para este propósito, ya sean plantas en estado vegetativo o en etapa de florecimiento.*

*(d) “Establecimientos tenedores de licencia”- significa toda persona natural o jurídica que se dedique al cultivo, manufactura, fines investigativos, laboratorios, transporte o venta de cannabis que posea una licencia debidamente aprobada por la Junta.*

*(e)* *“Cannabinoide” – significa cualquiera de los compuestos químicos que son componentes activos del cannabis y que actúan sobre los receptores cannabinoides presentes en el cuerpo humano.*

**[(b)]** *(f)* …

**[(c)]** *(g)* …

*(h)* *“Concentrado o extracto" - sustancia obtenida separando los cannabinoides de cannabis por un proceso mecánico, químico o de otro tipo.”*

*(i) “Consumidor Adulto Autorizado” - significa una persona que esta autorizada y registrada para utilizar el cannabis el cual se ha registrado conforme al marco de esta Ley y los reglamentos que se aprueben conforme a la misma. También, incluye a los consumidores no residentes en Puerto Rico, que tengan un pasaporte valido expedido por las autoridades correspondientes de su país de origen y si posee una identificación valida expedida por el estado de residencia cuando reside en alguno de los estados de Estados Unidos de América.*

**[(d)]** *(j)*

**[(e)]** *(k) …*

**[(f)]** *(l) …*

 **[(g)]** *(m) …*

**[(h)]** *(n) …*

**[(i)]** *(o) …*

**[(j)]** *(p)* “Identificación Ocupacional” - significa la identificación con foto que se expide a personas que laboran en la industria de cannabis **[medicinal]**, entre estos, los tenedores de licencia y sus empleados.

**[(k)]** *(q)* “Junta Reglamentadora de Cannabis **[Medicinal]**” o “Junta” - significa la Junta encargada de administrar el programa de cannabis **[medicinal]**.

**[(l)]** *(r)* …

**[(m)]** *(s)* “Licencia de Dispensario *Medicinal*”- significa la licencia o autorización que emite la Junta para quien le compra cannabis a un cultivador o a un manufacturero y vende, suple, o provee cannabis a los pacientes. El dispensario autorizado incluye toda propiedad comercial donde se vende cannabis al detal a los pacientes o a sus acompañantes autorizados. De igual forma, incluye el servicio de entrega a los pacientes autorizados. Los dispensarios autorizados que cierren operaciones no pueden transferir cannabis a otros dispensarios autorizados sin la aprobación de la Junta.

*(t) “Licencia de Dispensario para Uso Adulto Controlado”- significa la licencia o autorización que emite la Junta para quien le compra cannabis a un cultivador o a un manufacturero y vende, suple, o provee cannabis a los consumidores adultos autorizados para uso adulto controlado. El dispensario autorizado incluye toda propiedad comercial donde se vende cannabis al detal a los consumidores. De igual forma, incluye cualquier servicio método de entrega a los consumidores autorizados. Los dispensarios autorizados que cierren operaciones no pueden transferir cannabis a otros dispensarios autorizados sin la aprobación de la Junta.*

**[(n)]** *(u) …*

**[(o)]** *(v) …*

**[(p)]** *(w)* …

 **[(q)]** *(x)* “Licencia Ocupacional” - significa la licencia que se expide por la Junta a toda persona que trabaja en la industria de cannabis **[medicinal]**.

**[(r)]** *(y) …*

**[(s)]** *(z)* “Licencia de Transporte” - significa la licencia otorgada por la Junta a una persona para almacenar y acarrear cannabis medicinal y/o productos de cannabis medicinal entre tenedores de licencias de cultivo, dispensarios *de cannabis medicinal, dispensarios de cannabis para uso adulto controlado*, laboratorios, manufactura y centros de investigación y desarrollo de cannabis **[medicinal]** autorizados.

**[(t)]** *(aa) …*

**[(u)]** *(bb) …*

**[(v)]** *(cc) “*Paciente” - significa una persona que recibe una recomendación de un médico autorizado para el cannabis medicinal como tratamiento para su condición y a la cual se le ha expedido una identificación por la Junta luego del proceso de registro, conforme al marco de esta Ley **[MEDICINAL]** y los reglamentos que se aprueben conforme a la misma. También incluye a los pacientes no residentes en Puerto Rico, pero que residen en alguno de los demás estados de la Nación que reciban una recomendación médica de un médico autorizado, que tengan una identificación expedida por el estado de residencia del paciente no residente, expedida para estos propósitos y que además cumplan con todos los requisitos que se identifiquen mediante reglamento en conformidad con esta Ley.

**[(w)]** *(dd) …*

*(ee) “Uso Adulto Controlado” – significa el consumo controlado de cannabis sin recomendación médica por una persona mayor de veintiún (21) años de edad.*

 **[(x)]** *(ff)* “Vaporizador” - significa cualquier tipo de producto incombustible que utilice un elemento de calefacción, fuente de energía, circuito electrónico o algún medio electrónico, químico o mecánico, que puede ser utilizado para producir vapor del cannabis **[medicinal]**.

**[(y)]** *(gg) …”*

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 42-2017, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3. **-** Política Pública

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico proveer un marco regulatorio para *el uso adulto controlado para mayores de veintiún (21) años de edad y* que *también* permita una alternativa de tratamiento a personas con ciertas condiciones médicas. Es importante resaltar el rol de la investigación y el desarrollo, así como la integración de la Academia, organizaciones relacionadas y el sector privado en los estudios científicos.

Puerto Rico no puede cerrar la puerta al desarrollo de estudios científicos de investigación, tratamiento y medicamentos. La interacción entre la investigación, consideraciones salubristas con controles rigurosos y claros del Estado para viabilizar el estudio, desarrollo y tratamiento con cannabis, son punta de lanza de esta política pública.”

Sección 4.- Se enmienda el título del Capítulo III de la Ley 42-2017, según enmendada, para que lea como sigue:

“CAPÍTULO III. **[CANNABIS PARA PROPÓSITOS MEDICINALES]** *USO MEDICINAL Y USO ADULTO CONTROLADO DEL CANNABIS PARA PERSONAS MAYORES DE VEINTIÚN (21) AÑOS DE EDAD*”

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 42-2017, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 8. – Cannabis **[solo]** para Fines Medicinales y Acciones dentro del Marco de esta Ley **[MEDICINAL]** y los Reglamentos que se promulguen en virtud de **[la]** *esta* Ley **[MEDICINAL]**.

1. …
2. …”

Sección 6.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 42-2017, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 9. — Prohibición **[de Uso Recreacional]** *del acto de fumar Cannabis.*

Se prohíbe terminantemente el consumo de cannabis mediante el acto de fumar. **[Cualquier persona que utilice el cannabis para fines recreativos será sancionada conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 4, supra, y cualesquiera otras. El cannabis medicinal no podrá ser utilizado como herramienta para el uso recreacional, sino que se limitará exclusivamente a su uso médico autorizado.]**”

Sección 7.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 42-2017, según enmendada para que lea como sigue:

“Artículo 10. — Uso **[Medicinal]** *de Cannabis* y Protección de Menores.

(a) Se autoriza el uso **[medicinal]** del cannabis conforme a las disposiciones de esta Ley*.***[, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:]**

*Se autoriza el uso de cannabis medicinal siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:*

(i) Sea recomendado por un médico autorizado conforme a las disposiciones de esta Ley y los reglamentos que conforme a la misma se aprueben.

(ii)La persona lleve consigo la identificación con foto emitida por la Junta,la que el paciente o acompañante autorizado deberá tener en todo momento que tenga posesión del cannabis **[medicinal]**.

*Se autoriza el uso adulto controlado de cannabis siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:*

1. *Ser mayor de veintiún (21) años,*
2. *Poseer una identificación válida y vigente expedida por:*
	1. *el Estado Libre Asociado de Puerto Rico,*
	2. *por el estado de su residencia, siempre y cuando sea residente de los Estados Unidos de América, o*
	3. *un pasaporte válido y vigente.*

(b) El uso **[medicinal]** *y consumo* del cannabis solo se permite en hogares y lugares privados, según definido en esta Ley. Se prohíbe su uso en lugares públicos. No se permite el uso del cannabis en las facilidades de ningún tenedor de licencia, excepto que esté relacionado con la investigación y desarrollo conforme a una licencia expedida para esos fines **[por la Junta]**.

(c) Se prohíbe **[el consumo, la venta y]** la distribución gratuita de cannabis **[medicinal]**, muestras de cannabis **[medicinal]** o productos de cannabis **[medicinal]** o muestras de esos productos **[en convenciones, exhibiciones o eventos públicos o privados]**.

(d) Se prohíbe la venta o transferencia de titularidad de tipo alguno del cannabis,amenos que sea en un dispensario autorizado bajo esta Ley o mediante la entrega que se autoriza al tenedor de la licencia de dispensario, siempre que se cumpla con todos los requisitos estatutarios y de reglamentos que viabilicen esta actividad.

(e) No se podrá utilizar cannabis en los dispensarios.

(f) Solo se puede recomendar por un médico autorizado el uso medicinal del cannabis para tratar las condiciones que disponga la Junta por reglamento, tomando en consideración las recomendaciones del Cuerpo Asesor Médico y conforme a la política pública expresada en la presente Ley.

 *(g) Cualquier dispensario podrá dispensar cannabis para el uso adulto controlado a personas mayores de veintiún (21) años de edad siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en esta Ley.*

**[(g)]** (h) Ningún menor de veintiún (21) años de edad podrá entrar a un dispensario.

**[(h)]** (i) Se prohíbe cualquier presentación, forma o método, incluyendo empaques, rotulación y anuncios de cualquier tipo que puedan ser atractivos a menores de edad y la reglamentación que se adopte en virtud de esta Ley atenderá los criterios para alcanzar este fin.

**[(i)]** (j) Todo producto de cannabis **[medicinal]** tendrá *que* ser empacado en un paquete opaco que se pueda resellar y que sea a prueba de menores de edad.

**[(j)]** (k) Se prohíbe la venta, distribución o el comercio de excedente de cannabis **[medicinal]** propiedad de un paciente*,* [o persona autorizada] *acompañante autorizado o consumidor adulto autorizado.*”

Sección 8.- Se añade un nuevo Artículo 16 de la Ley 42-2017, según enmendada, que lea como sigue:

“*Artículo 16.- Infracción Administrativas y Sanciones.*

1. *Todo dispensario que venda o despache cannabis a un menor de veintiún (21) años incurrirá en una Infracción administrativa grave y su licencia será revocada permanentemente.*
2. *Todo dispensario que venda o despache a un adulto de veintiún (21) años o más una cantidad mayor de lo autorizado por esta Ley y mediante los reglamentos aprobados en virtud de la misma a un paciente o consumidor adulto incurrirá en una infracción grave. Por la primera (1) infracción se le impondrá una multa de veinte mil dólares ($20,000.00); por una segunda (2) infracción se le impondrá una multa de treinta y cincuenta mil dólares ($50,000.00) y todas sus licencias suspendidas por un término de un (1) año; por una tercera (3) infracción se le impondrá una multa de cien mil dólares ($100,000.00) y la revocación permanente de todas las licencias del establecimiento.*
3. *La Junta podrá establecer mediante reglamento aquellas acciones que sean catalogadas como infracciones, tanto leves como graves, y las sanciones que estime necesarias y razonables. Toda sanción impuesta por la Junta de suspensión o revocación permanente de una licencia, dará paso a la suspensión inmediata de la correspondiente licencia hasta que la parte querellada demuestre que no cometió la infracción mediante la celebración de una vista administrativa. Dicha vista administrativa debe ser solicitada por la parte querellada o su representación legal dentro de un término no mayor de quince (15) días calendario. La Junta celebrará una vista dentro de un término no mayor de cinco (5) días calendario luego de la solicitud de celebración de vista administrativa por la parte querellada. Si la parte querellada no solicita la celebración de dicha vista dentro del término aquí establecido, se entenderá como una aceptación tácita de la correspondiente sanción y la respectiva licencia será revocada permanentemente o suspendida por el término previamente fijado como sanción.*

Sección 9.- Se añade un nuevo Artículo 17 a la Ley 42-2017, según enmendada, para que lea como sigue:

“*Artículo 17.- Autorización para Uso Adulto Controlado.*

*Se autoriza a todo dispensario que posea una licencia de dispensario para uso adulto controlado a despachar cannabis para uso adulto controlado a toda persona mayor de veintiún (21) años de edad siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en esta Ley y los reglamentos que se aprueben en virtud de la misma.*”

Sección 10.- Se enmienda el Artículo 16 de la Ley 42-2017, según enmendada para que lea como sigue:

“Artículo **[16.]** *18.* — Investigación y Desarrollo.

La Junta permitirá y autorizará el uso del cannabis para investigación y desarrollo científico y establecerá mediante reglamento los requisitos para emitir las licencias para investigación y desarrollo luego de la correspondiente evaluación de la solicitud. Las entidades que utilicen el cannabis para investigación científica tendrán que cumplir con los requisitos del marco regulatorio del Gobierno Federal y del Gobierno de Puerto Rico. La Junta podrá autorizar el uso de la flor exclusivamente para fines de investigación y desarrollo científico a toda persona o entidad que posea licencia de investigación, según definido en esta Ley.

La Junta interactuará con la Academia y con las organizaciones relacionadas y el sector privado para promover la investigación científica del cannabis **[medicinal]**. La Junta y todas las entidades gubernamentales concernidas facilitarán y apoyarán la participación y los trabajos de investigación y desarrollo de la Universidad de Puerto Rico y el Recinto de Ciencias Médicas. Esta Ley reconoce la vasta trayectoria que tiene Puerto Rico en la industria farmacéutica y los trabajadores adiestrados en las numerosas disciplinas de la misma, que a su vez pueden aportar e interactuar para viabilizar la investigación y desarrollo científico del cannabis **[medicinal]**.”

Sección 11.- Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 42-2017, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo **[17.]** *19.* -La Junta adoptará un reglamento que comprenda y regule los criterios específicos para las áreas que se desglosan a continuación. Los reglamentos que se adopten deberán elaborarse acorde con la política pública y disposiciones de esta Ley **[MEDICINAL]** para salvaguardar la salud, evitar el abuso del cannabis **[medicinal]**, velar por la seguridad de la comunidad y de todas las partes que intervienen en la industria, tomando en consideración las guías del Gobierno Federal sobre el cannabis **[medicinal]**. Además, deberá identificar y adoptar las herramientas tecnológicas en todas las etapas e intervenciones de esta industria. La Junta deberá, entre otros asuntos, reglamentar las siguientes áreas:

1. Licencias para el cultivo, investigación, manufactura, laboratorios, transporte, dispensación, médicos y ocupacionales. Solo las personas con licencias expedidas por la Junta podrán dedicarse a cada una de estas funciones de la industria de cannabis **[medicinal]**. Deberá disponer las formas para las solicitudes, los criterios que requerirá cada licencia e identificará los requisitos de cumplimiento con estándares de manufactura y laboratorios similares a los que se le exigen a la industria farmacéutica en el marco legal federal. Los requisitos de todas las licencias e identificaciones deberán reflejar las más estrictas medidas que garanticen la seguridad de los pacientes, *los consumidores adultos autorizados,* la comunidad y las personas que participan en la industria de cannabis **[medicinal]**.
2. …
3. La Junta deberá establecer la cantidad de licencias que podrán expedirse para cada tipo de licencia considerando, pero sin que se entienda como una limitación, el conocimiento experto de la Junta para delimitar la cantidad de licencias y que así se cumpla con los fines de esta Ley: el acceso al cannabis medicinal, área geográfica y el tamaño de la industria de cannabis **[medicinal]** en consideración a los pacientes con identificación expedida *y* *consumidores adultos autorizados.*
4. …
5. …
6. …
7. Requisitos de informes para todos los tenedores de licencias e identificaciones en su utilización y administración de las mismas. Toda persona en el descargo de sus funciones en la industria de cannabis deberá tener consigo la identificación expedida mientras realice sus funciones. Además, se le requerirá la presentación de un certificado de antecedentes penales negativo emitido por la Policía de Puerto Rico y de cualquier otra jurisdicción, a todo solicitante de una licencia, incluyendo, pero sin limitarse a: propietarios, directores, oficiales, gerentes y empleados. Toda persona que necesite una licencia ocupacional deberá cumplir con la comprobación de antecedentes penales para asegurar que es idónea para trabajar en la industria del cannabis **[medicinal]**.
8. …

…

1. Los aranceles que se cobrarán para la otorgación de licencias, identificaciones y autorizaciones de cualquier tipo **[bajo]** *según lo establecido en* esta Ley.
2. **…**
3. Control de la forma de los empaques e información que deben contener en las mismas, así como advertencias que deben incluirse en el empaque en que se dispense el cannabis **[medicinal]**. Se dispone que dicho empaque deberá ser opaco, que se pueda resellar y que sea a prueba de menores. Se prohíbe cualquier presentación, forma o método, incluyendo empaques, rotulación y anuncios de cualquier tipo que pueden ser atractivos a menores de edad y la reglamentación que se adopte en virtud de esta Ley atenderá los criterios para alcanzar este fin.
4. Garantías de seguridad del empaque en que se dispense el cannabis **[medicinal]**.
5. …

…

1. …
2. Mecanismos de monitoreo, cumplimiento y tecnología. El reglamento abarcará el desarrollo e implantación de herramientas digitales para procesar:

*i. el rastreo del cannabis de manera que se evite la dispensación a un paciente o a un consumidor adulto autorizado de una cantidad mayor a la autorizada mediante esta Ley o los reglamentos aprobados en virtud de la misma. Los dispensarios que cuenten con la licencia de dispensario medicinal y la licencia de dispensario para uso adulto controlado, deberán realizar dicho rastreo mediante un inventario que contenga a los pacientes y los consumidores de uso adulto controladora que estén autorizados con el fin de prevenir que una persona pueda estar en dos inventarios al mismo tiempo;*

**[i.]** *ii.* el rastreo de cannabis **[medicinal]** a través de todo el proceso de manera que se evite el lavado de dinero, se garantice la seguridad; se permita el cumplimiento con las guías del Gobierno Federal que atienden el proceso financiero del efectivo generado por la industria; que asista a las instituciones financieras en el cumplimiento con el marco legal federal y la captación de lo que genere la industria del cannabis **[medicinal]** para fines contributivos;

**[ii.]** *iii.* …

**[iii.]** *iv.* información del paciente *o consumidor adulto autorizado*, de forma que se pueda facilitar la adquisición del cannabis **[medicinal]** en cualquier dispensario, pero garantizando que no se exceda de la cantidad dispuesta por dicho reglamento, pues el sistema deberá reconocerlo y no permitirlo;

**[iv.]** *v.* la información del paciente *o consumidor adulto autorizado* deberá estar centralizada en un registro único que, entre otros, permita el acceso a médicos autorizados a la información del producto dispensado a su paciente y además permitir tener data con fines investigativos, garantizando la confidencialidad de la información.

**[v.]** *vi.* …

1. Requisitos de Seguridad.

Se deben establecer mecanismos claros y rigurosos de seguridad para todas las licencias de forma que se garantice la salud y seguridad de los pacientes, *los consumidores adultos autorizados,* la ciudadanía y todas las partes que participan en la industria. La Junta establecerá medidas rigurosas para preservar la seguridad en los centros de cultivo, investigación, manufactura, laboratorios y dispensarios mediante la promulgación de un reglamento para dichos fines. Todas las operaciones de cultivo, investigación, manufactura, laboratorios y dispensarios tendrán que contar con sistemas de vigilancia electrónica para prevenir y detectar rápidamente cualquier actividad delictiva. Dicho sistema tendrá que ser monitoreado y estar en funcionamiento las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días a la semana, y transmitirá video y fotos en vivo a un centro de comando que estará establecido en un local distinto al local donde están las cámaras de seguridad correspondientes. Todos los centros de operaciones de cultivo, investigación, manufactura, laboratorios y dispensarios contarán con al menos un (1) guardia de seguridad durante el horario de operaciones y abierto al público. Los reglamentos que se promulguen en virtud de **[la Ley MEDICINAL]** *esta Ley* podrán establecer medidas y/o requisitos adicionales de seguridad para las operaciones de cultivo, investigación, manufactura, laboratorios y dispensarios. De igual forma, establecerá requisitos de seguridad para la distribución y transportación del cannabis **[medicinal]**, plantas vegetativas de cannabis **[medicinal]**, concentrados y productos con infusión de cannabis **[medicinal]**. El reglamento deberá abarcar los siguientes requisitos mínimos de seguridad:

1. Las únicas personas autorizadas a transportar cannabis **[medicinal]**, plantas vegetativas de cannabis **[medicinal]**, concentrados y productos con infusión de cannabis **[medicinal]** son las que posean una licencia de transporte de cannabis **[medicinal]**, expedida por la Junta.
2. Todo distribuidor y/o establecimiento de transporte deberá cumplir con los requisitos de hoja de datos de seguridad establecidos en **[la Ley MEDICINAL]** *esta Ley* y los reglamentos que se promulguen en virtud de **[la Ley MEDICINAL]** *esta Ley*.
3. …
4. Todo el cannabis **[medicinal]** será empacado y sellado en recipientes aptos para su transportación y distribución. Los recipientes deberán evitar que el producto sea visible. Los mismos deberán garantizar que no se abrirán durante la transportación del producto. Se mantendrá un inventario de todo el cannabis **[medicinal]** incluido en cada recipiente como parte de los requisitos de etiquetación del recipiente. El proceso de empaque e inventario de cada recipiente se realizará frente a una cámara de seguridad previa a que se remueva el producto de la instalación original. Cada contenedor será sellado y cada producto será marcado y etiquetado.
5. La transportación y/o distribución del cannabis **[medicinal]** deberá estar acompañada en todo momento de un manifiesto aprobado por la Junta.
6. Toda persona que provea servicios de transportación y distribución de cannabis **[medicinal]**, deberá cumplir con los requisitos de vigilancia electrónica aplicables a los dispensarios y otros locales, y además tendrá que contar con sistemas de geo-posicionamiento global (GPS) adecuados de manera que el Departamento de Salud, la Junta y/o las agencias estales o federales de orden público, puedan localizar rápidamente el producto distribuido. El transporte deberá contar con sistema de video y foto en vivo que transmita a un centro de comando. El centro de mando puede ser propio del dueño del dispensario, laboratorio, cultivo o subcontratado a través de una compañía de seguridad.
7. Los reglamentos que se promulguen en virtud de **[la Ley MEDICINAL]** *esta Ley* podrán establecer medidas adicionales o requisitos de licenciamiento adicionales para los servicios de distribución y/o transportación.
8. La Junta tendrá que establecer mediante reglamentación el proceso que deberá seguir un paciente, acompañante autorizado*, consumidor adulto autorizado y* empleado de la industria en caso de pérdida, robo, apropiación ilegal del cannabis **[medicinal]** y/o identificación del paciente, acompañante autorizadou ocupacional. Deberá, además disponer restricciones y/o penalidades cuando la pérdida o reclamo de robo o apropiación ilegal ocurre en más de una ocasión.
9. Métodos de administración permitidos

Se prohíbe terminantemente el consumo de cannabis **[medicinal]** mediante el acto de fumar, lo cual no incluye el método de vaporización de cannabis, según ha sido definido en esta Ley.

1. La Junta acogerá los límites de cannabis medicinal recomendados por el Cuerpo Asesor Médico a utilizarse por un paciente para su tratamiento por día y los límites de posesión de cannabis medicinal que se podrá dispensar. No obstante, en ningún caso se podrá dispensar una cantidad que exceda la cantidad de cannabis medicinal identificado para el tratamiento de un mes de un paciente.
2. Tiempo por el cual puede estar vigente una recomendación por condición.

La Junta acogerá la recomendación del Cuerpo Asesor Médico sobre el tiempo máximo por condición aceptada por el cual un médico puede emitir una recomendación.

1. *La Junta establecerá un límite de dispensación diario para uso adulto controlado el cual nunca será mayor de veintiocho (28) gramos de cannabis o su equivalente de ocho (8) gramos de tetrahidrocannabinol (THC) en los productos concentrados o su equivalente de ochocientos (800) miligramos de tetrahidrocannabinol (THC) en productos comestible.*

**[g.]** *h.* …

**[h.]** *i.* …

**[i.]** *j.* …

k. Cualquier otro asunto de la relación médico-paciente bona fide y de la industria consistente con esta Ley **[MEDICINAL para,]** sin que esto constituya una limitación: salvaguardar la salud, la seguridad de la comunidad y de todas las partes que intervienen en la industria y evitar el abuso del cannabis **[medicinal]**.”

Sección 12.- Se enmienda el Artículo 18 de la Ley 42-2017, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo **[18.]** *20.* – Fiscalización

(a) Esta Ley prohíbe y persigue establecer los controles para eliminar el lavado de dinero. Se tendrá que cumplir con las guías del Gobierno Federal para prevenir el lavado de dinero que exigen claros controles para el manejo del efectivo.

(b) Procedencia- Para fines de esta Ley y el marco legal creado en ésta, solo se permitirá el uso de cannabis cultivado en Puerto Rico.

(c) La Junta implementará, mediante reglamento, las medidas de inspección de cada licencia y tendrá los inspectores adiestrados para verificar el más estricto cumplimiento con esta Ley **[MEDICINAL]** y los reglamentos que apruebe en virtud de la misma.

(d) Los fondos provenientes de la industria de cannabis **[medicinal]** podrán ser depositados en Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico, debidamente certificadas y en buena situación con la Corporación Pública para Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) o su sucesor, o en instituciones financieras no reguladas por el Federal Deposit Insurance Corporation (FDIC) a la fecha de aprobación de esta Ley, siempre que se realice en conformidad con el marco legal del Gobierno Federal y el Gobierno de Puerto Rico.

(e) Para poder participar del mercado como depositario de fondos producto de las ventas de cannabis **[medicinal]**, la cooperativa o institución financiera **[no regulada por el FDIC deberá tener no menos de un (1) año de operación en Puerto Rico previo a la aprobación de esta Ley,]** *deberá estar* debidamente certificada y en buena situación con el ente regulador.”

Sección 13.- Se enmienda el Artículo 21 de la Ley 42-2017, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo **[20.]** *22.* — Inspección.

Se declara a la industria de cannabis una industria estrictamente regulada para fines de inspección y demás actividades de investigación administrativa. La Junta podrá establecer mediante reglamento los informes*, métodos de inspecciones y auditorias* que entienda necesarios para regular la industria**[.]** *según las siguientes facultades y criterios:*

* 1. *La Junta tendrá el deber de velar por el cabal cumplimiento ejecución de esta Ley y los reglamentos que se aprueben en virtud de la misma, por tanto, tiene la facultad de monitorear y realizar inspecciones a los tenedores de licencias.*
	2. *La Junta podrá exigirle a los establecimientos tenedores de licencia el realizar auditorias externas sobre el cumplimiento de los procedimientos estándares operacionales suministrados a la Junta como parte de su licencia y cualquier otro asunto que la Junta estime necesario.*
	3. *Las inspecciones podrán incluir visitas presenciales, requerimientos de información y documentación y cualquier otro medio o requerimiento que la Junta estime necesario.*
	4. *La Junta podrá imponer multas administrativas, sanciones y/o suspender de operaciones o licencias a cualquier persona o compañía que posea una licencia o que esté registrado bajo lo establecido por esta Ley cuando incurra en una infracción a las disposiciones de esta Ley.*
	5. *Las inspecciones a los comercios tenedores de licencia, según lo dispuesto en esta Ley, pueden ser rutinarias o aleatorias. Las mismas se llevarán a cabo al menos una (1) vez cada seis (6) meses y se evaluará el cumplimiento de los procedimientos estándares operacionales suministrados a la Junta como parte de su licencia.*
	6. *Todas las inspecciones deben ser realizadas por inspectores reclutados, adiestrados y certificados por la Junta y deben cumplir con al menos los siguientes requisitos:*
		1. *Ser mayor de veintiún (21) años de edad;*
		2. *Empleados públicos a tiempo completo;*
		3. *No tener intereses económicos en la industria del cannabis;*
		4. *Gozar de buena reputación;*
		5. *No contar con antecedentes penales;*
		6. *Los inspectores de Cultivo deben ser agrónomos o en su defecto tener un grado académico o experiencia de trabajo relacionada a la agricultura;*
		7. *Los inspectores de manufactura deben ser ingenieros o químicos o en su defecto tener un grado académico o experiencia de trabajo relacionada a procesos de manufactura;*
		8. *Y cualquier otro requisito que la Junta entienda meritorio.*
	7. *Los inspectores, como parte de la inspección a las personas o compañías autorizadas por esta Ley, podrán llevar a cabo, entre otras, las siguientes funciones:*
		1. *Examinar récords, documentos, inventarios, locales, predios, transacciones, negocios o cualesquiera otros materiales o actividades relacionadas con el cultivo, manufactura, transportación y dispensación de cannabis.*
		2. *Decomisar o embargar todo producto que no cumpla con lo establecido por esta Ley o que no esté apto para su consumo.*
		3. *Levantar las pruebas necesarias para el procesamiento de aquellos que violen esta Ley o los reglamentos que se aprueben en virtud de la misma, con el fin de que sean procesados en el foro administrativo o judicial correspondiente.*
	8. *Asimismo, toda persona natural o jurídica poseedora de una licencia, certificado o autorización al amparo de las disposiciones de este Reglamento, deberá facilitar cualquier inspección que requiera la Junta.*
	9. *Las inspecciones de los establecimientos a los que aplican las disposiciones de esta Ley, se podrán llevar a cabo sin previo aviso durante el horario regular de operaciones del establecimiento.*
	10. *Las inspecciones a los dispensarios, cuando se evalúa el proceso de compra y venta del cannabis, se podrá realizar mediante inspectores encubiertos o compradores falsos. La Junta podrá contratar inspectores encubiertos o compradores falsos o una entidad o compañía que se dedique a ello.*
	11. *Las disposiciones aquí establecidas no impiden cualquier inspección por parte de cualquier otra agencia gubernamental o compañía externa autorizada por la Junta.*
	12. *La Junta podrá delegar todas las facultades y deberes establecidas en este artículo a cualquier Oficina o Departamento gubernamental que la Junta entienda meritorio.*

Sección 14.- Para añadir un nuevo Artículo 23 a la Ley 42-2017, según enmendada, que lea como sigue:

*“Artículo 23. - Requisitos de Etiquetado, Empaque, Embalaje y Publicidad.*

*(a)Para proteger la salud y la seguridad pública la Junta, en consulta con el Departamento de Salud, adoptará un reglamento separado únicamente para establecer los estándares para la etiqueta, empaque, embalaje y publicidad autorizada en los productos de cannabis. Los estándares que contenga dicho reglamento serán de aplicación a todos los productos de cannabis medicinal.*

*Dicho reglamento contendrá, pero sin limitarse a, los siguientes estándares y disposiciones:*

*1. Todo producto de cannabis destinado para la venta, deberá estar empaquetado en un empaque que cumpla con al menos las siguientes características:*

1. *Sellado y de seguridad a prueba de niños y de este ser un producto de varias porciones, su empaque debe ser uno resellable;*
2. *No contenga colores llamativos ni imágenes atrayentes para los menores de edad;*
3. *Contener en su interior hasta un máximo de veintiocho (28) gramos de cannabis, su equivalente de ocho (8) gramos de tetrahidrocannabinol (THC) en los productos concentrados o su equivalente de ochocientos (800) miligramos de tetrahidrocannabinol (THC) en productos comestible.*

*2. Todo empaque que contenga cannabis destinado para la venta, deberá estar identificado con una etiqueta, impresa o adherida, que contenga al menos lo siguiente:*

1. *Advertencias de salud y seguridad;*
2. *Descripción cierta y certera de su contenido;*
3. *Tiempo de activación del producto, en los casos que corresponda;*
4. *Potencia del producto;*
5. *Sello aprobado por la Junta indicando que el producto es uno que cumple con los estándares medicinales;*
6. *Los productos concentrados, comestibles y extractos de cannabis o de sus componentes químicos activos deberán especificar la cantidad de porciones que contiene el producto, el tamaño de la porción y la concentración de delta-9-tetrahidrocannabidol (THC) y cualquier otro cannabinoide por porción;*
7. *Fecha de expiración del producto;*
8. *Cuando el producto sea una bebida o un comestible, su etiqueta debe contener la información nutricional y cumplir con todos los requisitos de etiquetado de alimentos aplicables para el mismo tipo de bebida o comestible que no contenga cannabis o sus derivados según las leyes y reglamentos federales y estatales aplicables.*

*3. Todos los empaques y etiquetas de cannabis deben ser aprobados por la Junta antes de que dicho producto sea promocionado, transferido o puesto a la venta por algún comerciante tenedor de licencia.*

*4. La Junta podrá aprobar diferentes tipos de empaques y etiquetas para los diferentes tipos de productos de cannabis siempre y cuando cumpla con los estándares y disposiciones establecidas en esta Ley y en los reglamentos aprobados en virtud de la misma.*

*5. La Junta tendrá un término de treinta (30) días para aprobar un sello mediante el cual se pueda indentificar que un producto de cannabis cumple con los estándares medicinales de producción.*

*6. La Junta tendrá treinta (30) días para aprobar, denegar o solicitar cambios al empaque o etiqueta presentada. De no pronunciarse dentro del término establecido, se considerará como una aprobación tácita.*

*7. Y cualquier otro requisito razonable para proteger la salud y la seguridad de los pacientes, consumidores adultos autorizados, los menores de edad y de la comunidad en general.”*

Sección 15.- Se enmienda el Artículo 21 de la Ley 42-2017, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo **[21.]** *24.* — Derechos a Pagarse

**[Los derechos a pagarse para la obtención de una licencia bajo esta Ley serán dispuestos mediante reglamento. Los derechos aquí establecidos se pagarán en sellos de rentas internas. El producto de los recaudos provenientes de la venta de los sellos de rentas internas para la emisión de las licencias descritas en este Artículo ingresará al Fondo General, disponiéndose que estos recaudos se podrán asignar por la Oficina de Gerencia y Presupuesto para cubrir el presupuesto de la Junta y la partida del Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables que podrá determinar la Junta.]**

* 1. *Los derechos a pagarse para la obtención de una licencia bajo esta Ley serán dispuestos por la Junta mediante reglamento según lo dispuesto en esta Ley.*
	2. *Los derechos a pagarse para la obtención de una licencia bajo esta Ley se pagarán en sellos de rentas internas.*
	3. *El producto de los recaudos provenientes de la venta de los sellos de rentas internas para la solicitud, aprobación, renovación y emisión de las licencias descritas en este Artículo ingresará al Fondo de Impacto Social e Investigación del Cannabis (FISIC).*
	4. *Los veteranos de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América estarán exentos del pago de derechos aquí requerido para la licencia de paciente y su renovación. Dicha exención no le aplicara a la viuda, al cónyuge o a los hijos de veterano.*
	5. *De una solicitud ser denegada, el solicitante tendrá derecho a solicitar la devolución del cincuenta porciento (50%) de los derechos pagados.*
	6. *Toda persona natural o jurídica que desee presentar una solicitud para una pre cualificación de Licencia de Cultivo, deberá acompañar los derechos por la suma de al menos veinte mil dólares ($20,000.00) cuando la licencia sea para un área de cultivo de hasta diez mil (10,000) pies cuadrados; por la suma de al menos veinticinco mil dólares ($25,000.00) cuando la licencia sea para un área de cultivo entre diez mil con uno (10,001) pies cuadrados hasta veinte mil (20,000) pies cuadrados; por la suma de al menos treinticinco mil dólares ($35,000.00) cuando la licencia sea para un área de cultivo que sea igual o mayor a veinte mil con uno (20,001) pies cuadrados.*
	7. *Toda persona natural o jurídica que desee solicitar o renovar una Licencia de Cultivo, deberá acompañar los derechos por la suma de al menos veinte mil dólares ($20,000.00) cuando la licencia sea para un área de cultivo de hasta diez mil (10,000) pies cuadrados; por la suma de al menos veinticinco mil dólares ($25,000.00) cuando la licencia sea para un área de cultivo entre diez mil con uno (10,001) pies cuadrados hasta veinte mil (20,000) pies cuadrados; por la suma de al menos treinticinco mil dólares ($35,000.00) cuando la licencia sea para un área de cultivo que sea desde veinte mil con uno (20,001) pies cuadrados hasta treinta mil (30,000) pies cuadrados; por la suma de al menos cuarenticinco mil dólares ($45,000.00) cuando la licencia sea para un área de cultivo que sea desde treinta mil con uno (30,001) pies cuadrados hasta cincuenta mil (50,000) pies cuadrados; cuando la licencia sea para un área de cultivo que sea desde cincuenta mil con uno (50,001) pies cuadrados en adelante, los derechos serán por la suma de al menos cincuenta mil dólares ($50,000.00) más un dólar ($1.00) por cada pie cuadrado en exceso de los cincuenta mil con uno (50,001) pies cuadrados.*
	8. *Toda persona natural o jurídica que desee presentar una solicitud para una pre cualificación de Licencia de Manufactura, deberá acompañar los derechos por la suma de siete mil quinientos dólares ($7,500.00) cuando la licencia sea para un área de manufactura de infundidos con extractores a base de agua y/o alimentos; por la suma de al menos quince mil dólares ($15,000.00) cuando la licencia sea para un área de manufactura a base de extracciones con químicos o gases flamables.*
	9. *Toda persona natural o jurídica que desee presentar una solicitud o renovación de Licencia de Manufactura, deberá acompañar los derechos por la suma de al menos veinte mil dólares ($20,000.00) cuando la licencia sea para un área de manufactura de hasta cinco mil (5,000) pies cuadrados; por la suma de al menos treinta mil dólares ($30,000.00) cuando la licencia sea para un área de manufactura entre cinco mil con uno (5,001) pies cuadrados hasta veinticinco mil (25,000) pies cuadrados; y por la suma de al menos cuarenta mil dólares ($40,000.00) cuando la licencia sea para un área de manufactura que sea desde veinticinco mil con uno (20,001) pies cuadrados en adelante.*
	10. *Toda persona natural o jurídica que desee presentar una solicitud de pre cualificación para una Licencia de Dispensario Medicinal, deberá acompañar los derechos por la suma de al menos cinco mil dólares ($5,000.00).*
	11. *Toda persona natural o jurídica que desee una licencia o renovación de una Licencia de Dispensario Medicinal, deberá acompañar los derechos por la suma de al menos quince mil dólares ($15,000.00).*
	12. *Toda persona natural o jurídica que desee presentar una solicitud de pre cualificación para una Licencia de Dispensario para Uso Adulto Controlado, deberá acompañar los derechos por la suma de al menos diez mil dólares ($10,000.00).*
	13. *Toda persona natural o jurídica que desee una licencia o renovación de una Licencia de Dispensario para Uso Adulto Controlado, deberá acompañar los derechos por la suma de al menos veinticinco mil dólares ($25,000.00).*
	14. *Toda persona natural o jurídica que desee presentar una solicitud de pre cualificación para una Licencia de Laboratorio, deberá acompañar los derechos por la suma de al menos diez mil dólares ($10,000.00).*
	15. *Toda persona natural o jurídica que desee presentar una licencia o renovación de Licencia de Laboratorio, deberá acompañar los derechos por la suma de al menos veinticinco mil dólares ($25,000.00).*
	16. *Toda persona natural o jurídica que desee presentar una solicitud para una Licencia de Investigación, deberá acompañar los derechos por la suma de al menos quinientos dólares ($500.00).*
	17. *Toda persona natural o jurídica que desee una licencia o renovación de una Licencia de Investigación, deberá acompañar los derechos por la suma de al menos cinco mil dólares ($5,000.00).*
	18. *Toda persona natural o jurídica que solicite su registro como Proveedor de Adiestramiento, deberá acompañar los derechos por la suma de al menos ochocientos cincuenta dólares ($850.00).*
	19. *Toda persona natural o jurídica que solicite la renovación de su licencia como Proveedor de Adiestramiento, deberá acompañar los derechos por la suma de al menos trecientos cincuenta dólares ($350.00).*

Sección 16.- Se añade un nuevo Artículo 27 a la Ley 42-2017, según enmendada, que lea como sigue:

*“Articulo 27 -Fondo de Impacto Social e Investigación del Cannabis (FISIC).*

*Se crea un fondo especial denominado “Fondo de Impacto Social e Investigación del Cannabis (FISIC)” bajo la custodia del secretario del Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El fondo se nutrirá de todos los recaudos por concepto de los recaudos derivados de la contribución especial establecida en esta Ley, derechos pagados establecidos en el Artículo 21 de esta Ley y las multas expedidas por la Junta, según lo dispuesto en esta Ley, los reglamentos que se aprueben en virtud de esta y en cualquier otra ley general o especial que regule la industria del cannabis.*

*Los ingresos del FISIC serán depositados en una o varias cuentas especiales que el secretario del Departamento de Hacienda estime necesarias para el mejor manejo y mantenimiento de sus operaciones siempre y cuando las mismas se encuentren separadas del Fondo General. El secretario del Departamento de Hacienda deberá promulgar la normas y reglamentos con el propósito de regular la administración, operación y manejo de dicho fondo especial siempre y cuando no contravengan lo dispuesto en esta Ley.*

*Las cuantías que conformen el FISIC se utilizaran única y exclusivamente para los siguientes propósitos y en las siguientes proporciones:*

1. *El cinco porciento (5%) de las sumas depositadas en el fondo especial serán asignadas al Fondo General, disponiéndose que estos recaudos se asignarán exclusivamente por la Oficina de Gerencia y Presupuesto para cubrir el presupuesto de la Junta y la partida del Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables que podrá determinar la Junta.*
2. *El tres porciento (3%) de las sumas depositadas en el fondo especial serán asignadas al Fondo General, disponiéndose que estos recaudos se asignarán exclusivamente por la Oficina de Gerencia y Presupuesto para cubrir el salario y beneficios laborales de los inspectores certificados por la Junta para realizar tareas de inspección en la industria del cannabis.*
3. *El cuarenta porciento (40%) de las sumas depositadas en el fondo especial serán asignadas a la Universidad de Puerto Rico. De dicha asignación global se dividirá de la siguiente forma:*
	* 1. *un veinticinco porciento (25%) para su presupuesto operacional,*
		2. *un veinte porciento (20%) para crear un programa que impulse empresas agrícolas universitarias que le suplan alimentos a los comedores escolares del Departamento de Educación,*
		3. *un quince porciento (15%) para crear o fortalecer los programas o las oficinas que se dediquen a la búsqueda de nuevos ingresos externos para la universidad,*
		4. *un diez porciento (10%) para la creación de programas académicos del cannabis,*
		5. *un diez porciento (10%) para investigaciones sobre el cannabis para el Estudio y desarrollo de patentes sobre el cannabis, y*
		6. *un veinte porciento (20%) para la creación de un programa de ayuda para sufragar los gastos de vivienda de los estudiantes que cualifiquen para esto.*
4. *El veinte porciento (20%) de las sumas depositadas en el fondo especial serán asignadas única y exclusivamente para el pago de las pensiones de los participantes de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y de los Sistemas de Retiro de Maestros.*
5. *El seis porciento (6%) de las sumas depositadas en el fondo especial serán asignadas al Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico únicamente para la compra de equipos para los policías adscritos al Negociado de la Policía de Puerto Rico.*
6. *El cuatro porciento (4%) de las sumas depositadas en el fondo especial serán asignadas al Negociado de Ciencias Forenses de Puerto Rico para la compra de equipos y salarios de empleados.*
7. *El diez porciento (10%) de las sumas depositadas en el fondo especial serán asignadas a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, adscrita al Departamento de Salud para el fortalecimiento de programas de prevención, tratamiento y rehabilitación de las personas con dependencia al cannabis y otras sustancias.*
8. *El dos porciento (2%) de las sumas depositadas en el fondo especial serán asignadas a la Comisión de Seguridad en el Tránsito única y exclusivamente para desarrollar e implantar campañas educativas, tanto en escuelas, universidades, colegios, e institutos, como a través de los diferentes medios de comunicación como la televisión, radio e internet, dirigidas a la prevención de accidentes de tránsito y la influencia del uso del cannabis y sustancias controladas mientras se conduce.*
9. *El diez porciento (10%) de las sumas depositadas en el fondo especial serán asignadas a los municipios para los servicios de ama de llaves y cuidadores para personas de edad avanzada.*

*Con el fin de viabilizar el funcionamiento de la Junta y de los inspectores, las asignaciones presupuestarias que se realicen anualmente para cumplir con lo aquí dispuesto para las partidas desglosadas en los incisos (a) y (b) de este artículo no podrán ser menor al promedio de las asignaciones realizadas a esos mismos propósitos en los tres (3) años anteriores al año en que pretende asignar. De dicha asignación ser inoficiosas a las demás partidas, estas serán reducidas en la misma proporción en las que se les distribuye.*

*El secretario del Departamento de Hacienda, no más tarde del décimo (10mo.) día siguiente al cierre de cada mes, remitirá la cantidad acumulada en el FISIC según lo dispuesto en este Artículo.”*

Sección 17. – Se enmienda el Artículo 24 de la Ley 42-2017, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo **[24.]** *28.*- Protecciones de empleo **[para pacientes registrados(as) y autorizados(as) de cannabis medicinal]**.

(A) Salvo por las limitaciones de este Artículo, **[los y las pacientes registrados(as) y autorizados(as) que así se identifiquen ante un patrono serán considerados(as) como una categoría protegida]** para propósito de las leyes de protección en el empleo **[y]** ningún patrono podrá discriminar contra una persona que **[sea un(a) paciente registrado(a) y autorizado(a) para]** *utilice*cannabis **[medicinal]** ya sea en el proceso de reclutamiento, contratación, nombramiento, terminación o la imposición de cualquier condición de penalización en el empleo.

(B) Ningún patrono será penalizado o se le negará algún contrato, licencia, permiso, certificación, beneficios o fondos bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la única razón de emplear **[pacientes registrados(as) y autorizados(as) a]** *personas autorizadas a utilizar* cannabis **[medicinal]** bajo la presente ley.

(C) Las protecciones del inciso (A) de este Artículo no cobijarán **[a un(a) paciente registrado(a) y autorizado(a) de cannabis medicinal]** *a empleados de un patrono que* **[cuando el patrono]** logra establecer, por preponderancia de la prueba, cualquiera de las siguientes condiciones:

1. La utilización de cannabis **[medicinal]** representa una amenaza real de daño o peligro para las personas o propiedad; o

2. La utilización de cannabis **[medicinal]** por el o la **[paciente registrado(a) y autorizado(a)]** *empleado(a)* interfiere con su desempeño y funciones esenciales de trabajo; o

3. La utilización de cannabis **[medicinal]** por el o la **[paciente registrado(a) y autorizado(a)]** *empleado* expone al patrono a la pérdida de alguna licencia, permiso o certificación relacionada con alguna ley, reglamentación, programa o fondo federal; o

4. El o la **[paciente registrado(a) y autorizado(a)]** *empleado(a)* ingiera o posea cannabis **[medicinal]** en su lugar de trabajo y/o durante horas laborales sin autorización por escrito del patrono.

(D) Las protecciones de este Artículo deberán ser interpretadas liberalmente en favor del o la **[paciente registrado(a) y autorizado(a). *]*** *empleado(a).*”

Sección 18.- Se enmienda el Artículo 25 de la Ley 42-2017, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo **[25.]** *29.*-Disposiciones Transitorias

Se ordena al Secretario de Salud a derogar el Reglamento Núm. 8766, según enmendado, promulgado por el Departamento de Salud una vez se apruebe un nuevo reglamento por la Junta, que regule todas las áreas de la industria conforme a la política pública expresada en esta Ley **[MEDICINAL].** Se le concede un término de noventa (90) días a partir de la aprobación del nuevo reglamento, a los tenedores de licencia y solicitantes para que ajusten las licencias y solicitudes de licencias a lo dispuesto en el mismo. No obstante, en aquellos casos en que los tenedores de licencia y solicitantes no hayan completado el proceso de cumplimiento conforme a las disposiciones de esta Ley, la Junta vendrá obligada a expedir una certificación provisional a los fines de que puedan continuar con sus respectivas operaciones, siempre y cuando se certifique que están en proceso de cumplimiento.”

Sección 19.- Se reenumeran los Artículos 19 al 21 como los Artículos 22 al 23, los Artículos 22 y 23 como los Artículos 25 y 26 y los Artículos 26 al 30 como los Artículos 30 al 34 de la Ley 42-2017, según enmendada.

Sección 20.- Se enmienda el Artículo 7.202 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.202 – Tipos de Patente.

* + 1. …
		2. …
		3. …
		4. ***Se autoriza al municipio a imponer y cobrar una tasa mayor al máximo establecido en el inciso (b) de esta sección cuando el negocio se dedica al cultivo, manufactura, dispensario o venta de cannabis, según definido en la Ley 42-2017, según enmendada. Se le impondrá a toda persona dedicada a cualquier negocio de la industria del cannabis una patente que en ningún caso podrá exceder el un porciento (1%) de su volumen de negocios atribuible a operaciones en el municipio que imponga la patente autorizada, excepto cuando de otro modo se imponga en este Código.***

**[(d)] *(e)…”***

Sección 21.- Se añade una nueva Sección 3020.16 a la Ley 1-2011, según enmendada, que lea como sigue:

*“Sección 3020.16.- Cannabis y derivados de Cannabis*

1. *Se impondrá, pagará y cobrará una contribución especial de un veinte porciento (20%) del precio de venta sobre todo producto de cannabis para uso adulto controlado que sea dispensado a un consumidor adulto autorizado en un dispensario habilitado a estos fines por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicha contribución, será la única ya que el cannabis para uso adulto controlado no estará sujeta a las disposiciones relativas al impuesto sobre ventas y uso.*
2. *A los efectos de esta sección y de cualquier disposición aplicable a esta Sección, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación de indica:*
3. *“Cannabis” – significa para fines de esta Ley, todo compuesto, producto, derivado, mezcla o preparación de todas las partes de la planta Cannabis Sativa y Cannabis Indica y cualquier híbrido de éstas, de sus semillas, de su flor o de su resina. No incluye los tallos maduros ni las fibras obtenidas de dichos tallos. Tampoco incluye el cáñamo industrial.*
4. *“Consumidor adulto autorizado”* *- significa una persona que esta autorizada y registrada para utilizar el cannabis el cual se ha registrado conforme al marco de esta Ley y los reglamentos que se aprueben conforme a la misma. También incluye a los consumidores no residentes en Puerto Rico, que tengan un pasaporte valido expedido por las autoridades correspondientes de su país de origen y si posee una identificación valida expedida por el estado de residencia cuando reside en alguno de los estados de Estados Unidos de América.*
5. *“Dispensario”- significa todo dispensario que cuente con una Licencia de Dispensario para Uso Adulto Controlado expedida por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*
6. *“Uso Adulto Controlado”- significa uso controlado del cannabis por un consumidor adulto debidamente autorizado sin haber sido recetado o referido por un médico.*
7. *Los dineros recaudados bajo este inciso serán depositados en la cuenta o cuentas que comprendan el Fondo de Impacto Social e Investigación del Cannabis (FISIC) en el Departamento de Hacienda, y se utilizarán y distribuirán, mensualmente, según se establece en la Ley 42-2017, según enmendada, conocida como “Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para Innovación, Normas Aplicables y Límites”.”*

Sección 22. – Se enmienda la Sección 4010.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4010.01. — Definiciones Generales.

Para fines de este Subtítulo los siguientes términos, palabras y frases tendrán el significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto claramente indique otro significado.

(a) Alimentos e Ingredientes para Alimentos. — Substancias, bien sean líquidas, concentradas, sólidas, congeladas, secas o en forma deshidratada, que se venden para ser ingeridas por humanos y se consumen por su sabor o valor nutricional. Alimentos e ingredientes para alimentos, excluye lo siguiente:

 (1) …

 …

 (8) todo compuesto, producto, derivado, mezcla o preparación de todas las partes de cualquier sustancia, cuyo uso esté autorizado o permitido bajo la Ley Núm. 42-2017, según enmendada, conocida como “Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites **[(LEY MEDICINAL)**]”, y su reglamento.

(b) …

(c) …

…”

Sección 23.– Se enmienda la Sección 4030.12 de la Ley 1-2011, según enmendada para que lea como sigue:

“Sección 4030.12. — Exención de Medicamentos Recetados.

1. …
2. …
3. …
4. Se excluye de la exención aquí dispuesta toda sustancia cuyo uso esté autorizado o permitido bajo la Ley Núm. 42-2017, según enmendada, conocida como “Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites **[(LEY MEDICINAL)]**”, y su reglamento.”

Sección 24.- Se enmienda el Artículo 102 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 102.-Definiciones.

Las palabras y frases definidas en este artículo tendrán el significado que se expresa a continuación a menos que del texto de la ley se desprenda otro significado:

1. …
2. …

…

(16) [**“Marihuana” — Significa todas las partes de la planta Cannabis sativa L ., esté en proceso de crecimiento o no; las semillas de la misma; la resina extraída de cualquier parte de dicha planta; y todo compuesto, producto, sal, derivado, mezcla, o preparación de tal planta, de sus semillas o de su resina, pero no incluirá los tallos maduros de dicha planta, ni las fibras obtenidas de dichos tallos, ni el aceite o pasta hecho de las semillas de dicha planta, ni cualquier otro compuesto, producto, sal, derivado, mezcla o preparación de tales tallos maduros, exceptuando la resina extraída de ellos, o de la fibra, aceite, o pasta, ni la semilla esterilizada de dicha planta que sea incapaz de germinar.]***“Cannabis o marihuana” – significa para fines de esta Ley, todo compuesto, producto, derivado, mezcla o preparación de todas las partes de la planta Cannabis Sativa y Cannabis Indica y cualquier híbrido de éstas, de sus semillas, de su flor o de su resina. No incluye los tallos maduros ni las fibras obtenidas de dichos tallos. Tampoco incluye el cáñamo industrial.*

(17) …

(18) …

…

…

*(35) “Consumo personal de cannabis o marihuana” –* *significa para fines de esta Ley se considerará como consumo personal de cannabis o marihuana la posesión, de hasta un máximo de veintiocho (28) gramos de cannabis o marihuana, su equivalente de ocho (8) gramos de tetrahidrocannabinol (THC) en concentrado o su equivalente de ochocientos (800) miligramos de tetrahidrocannabinol (THC) en comestible. Dicha cantidad será legal y la misma no podrá ser penalizada por las disposiciones de dicha ley. Siempre que la persona que la posea o porte sea mayor de veintiún años y que haya adquirido el cannabis en un dispensario debidamente reglamentado por ley. Dicho uso se circunscribe solamente al uso del cannabis por medio de vaporizador, se prohíbe fumar dicha sustancia.”*

Sección 25.- Se enmienda el Artículo 202 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, para que lea como sigue:

*“*Artículo 202. — Clasificaciones de sustancias controladas.

(a) …

(b) …

(c) Las Clasificaciones I, II, III, IV y V, salvo que sean enmendadas de acuerdo con esta ley, consistirán de las siguientes drogas u otras sustancias, por cualquier nombre oficial, usual o corriente, químico o comercial con que se designen:

CLASIFICACIÓN I

1. A menos que estén específicamente exceptuadas o incluidas en otra clasificación, se entenderán incluidos en esta clasificación cualquiera de los siguientes opiatos, incluyendo sus isómeros, ésteres, éteres, sales, y sales de isómeros, ésteres y éteres, siempre que la existencia de dichos isómeros, ésteres, éteres y sales sea posible dentro de la designación química específica:
2. …
3. …

…

**[(43) Cannabinoides]**

**[(44)]** *(43)* Cannabinoides sintéticos.

(b) …

(c) A menos que estén específicamente exceptuadas o incluidas en otra clasificación, se entenderán incluidos en esta clasificación cualquier material, compuesto, mezcla o preparación que contenga una cantidad cualquiera de las siguientes sustancias alucinógenas, sus sales, isómeros y sales de isómeros, siempre que la existencia de tales sales, isómeros y sales de isómeros sea posible dentro de la designación química específica:

1. …
2. …

…

**[(10) Marihuana]**

**[(11)]** *(10)* Mescalina.

**[(12)]** *(11)* Peyote.

**[(13)]** *(12)* N-Etil-3-piperidil bencilato.

**[(14)]** *(13)* N-Metil-3-piperidil bencilato.

**[(15)]** *(14)* Psilocibina.

**[(16)]** *(15)* Psilocina.

**[(17)]** *(16)* Tetrahidrocanabinol.

**[(18)]** *(17)* Metilendioxipirovalerona (MDPV).

CLASIFICACIÓN II

1. A menos que estén específicamente exceptuadas o incluidas en otra clasificación, se entenderán incluidas en esta clasificación cualquiera de las siguientes sustancias ya sean producidas directa o indirectamente mediante extracción de sustancias de origen vegetal, o independientemente por medio de síntesis química, o mediante una combinación de extracción y síntesis química:
2. …
3. …
4. …
5. …
6. *Cannabinoides, Cannabis o Marihuana.*
7. …
8. …

…”

Sección 26. - Se enmienda el Artículo 404 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 404.-Penalidad por posesión, libertad a prueba y eliminación de récord por primer delito.

(a) Será ilegal el que cualquier persona, a sabiendas o intencionalmente, posea alguna sustancia controlada, a menos que tal sustancia haya sido obtenida directamente o de conformidad con la receta u orden de un profesional actuando dentro del marco de su práctica profesional, o excepto como se autorice en esta ley.

 Toda persona que viole este inciso y *posea la tenencia física inmediata o bajo su control de una cantidad mayor de la cantidad denominada como consumo personal de cannabis o marihuana* incurrirá en delito grave y convicta que fuere será castigada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

 El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de cinco mil dólares ($5,000). Si la persona comete tal delito después de una (1) o más convicciones previas, que sean firmes, bajo este inciso, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada a pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cuatro (4) años.

*No se considerará una posesión ilegal bajo las disposiciones de esta Ley a toda persona, mayor de veintiún (21) años, que posea o que tenga la tenencia física inmediata o bajo su control una cantidad para consumo personal de cannabis o marihuana, siempre y cuando dicho cannabis o marihuana se haya obtenido en un dispensario debidamente autorizado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*

 *(b)Esta prohibida la tenencia física inmediata o bajo su control de una cantidad igual o menor de la cantidad denominada como consumo personal de cannabis y que el mismo no provenga de un dispensario autorizado para su despacho por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*

 *Toda persona que viole este inciso incurrirá en una multa administrativa de quinientos dólares ($500) y el o la agente de la policía que realice la intervención se verá en la obligación de citar al intervenido según lo dispone la Regla 7 de las de Procedimiento Criminal, a los fines de referirlo a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adición (ASSMCA) para que se ausculte la necesidad de tratamiento por adicción por el uso de sustancias controladas si alguno. De ser recomendado dicho tratamiento, será responsabilidad de ASSMCA el velar por su cumplimiento.*

**[(b)]** *(c)*

(1)Si cualquier persona que no haya sido previamente convicta de violar el inciso (a) de este artículo, o de cualquier otra disposición de esta ley, o de cualquier ley de los Estados Unidos, relacionada con drogas narcóticas, *cannabis o* marihuana, o sustancias estimulantes o deprimentes, es hallada culpable de violar el inciso (a) de este artículo, bien sea después de la celebración del juicio o de hacer una alegación de culpabilidad, el tribunal podrá, sin hacer pronunciamiento de culpabilidad y con el consentimiento de tal persona, suspender todo procedimiento y someter a dicha persona a libertad a prueba bajo los términos y condiciones razonables que tenga a bien requerir, y por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años. El tribunal apercibirá al acusado que, de abandonar el programa de tratamiento y rehabilitación, será sancionado conforme a lo dispuesto en el Artículo 232 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974.

El consentimiento de la persona incluirá la aceptación de que, de ser acusado de cometer un delito grave, se celebre conjuntamente con la vista de determinación de causa probable la vista sumaria inicial que dispone la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada [34 L.P.R.A. secs. 1026 a 1029]. La determinación de causa probable de la comisión de un nuevo delito es causa suficiente para, en ese momento, revocar provisionalmente los beneficios de libertad a prueba.

En el caso de incumplimiento de una condición de la libertad a prueba, el tribunal podrá dejar sin efecto la libertad a prueba y proceder a dictar sentencia siguiendo lo dispuesto en Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada.

Si durante el período de libertad a prueba la persona no viola ninguna de las condiciones de la misma, el tribunal, en el ejercicio de su discreción y previa celebración de vista, podrá exonerar la persona y sobreseer el caso en su contra. La exoneración y sobreseimiento bajo este inciso se llevará a cabo sin declaración de culpabilidad por el tribunal, pero se conservará el récord del caso en el tribunal, con carácter confidencial, no accesible al público y separado de otros récords, a los fines exclusivos de ser utilizado por los tribunales al determinar si en procesos subsiguientes la persona califica bajo este inciso.

La exoneración y sobreseimiento del caso no se considerará como una convicción a los fines de las descalificaciones o incapacidades impuestas por ley a los convictos por la comisión de algún delito, incluyendo las penas prescritas bajo esta ley por convicciones subsiguientes y la persona así exonerada tendrá derecho a que el Superintendente de la Policía le devuelva cualesquiera récords de huellas digitales y fotografías que obren en poder de la Policía de Puerto Rico, tomadas en relación con la violación de este artículo. La exoneración y sobreseimiento de que trata este artículo podrá concederse en solamente una ocasión a cualquier persona.

**[(c)]** *(d)*…”

Sección 27.-Se enmienda el Artículo 405 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 405. — Distribución a personas menores de dieciocho años.

(a) Toda persona mayor de dieciocho (18) años que, en violación al Artículo 401(a)(1), distribuya, dispense o en cualquier forma transfiera o administre **[una]** *cannabis o cualquier otra* sustancia controlada a una persona menor de dieciocho (18) años, o que en cualquier forma induzca o ayude a, o conspire con otros a inducir a un menor de dieciocho (18) años, al uso de una sustancia controlada incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será, excepto como se disponga en el inciso (b), sentenciada con el doble de las penas provistas por el Artículo 401(b), de esta ley, por un delito cometido por primera vez, que envuelva la misma sustancia controlada y la misma clasificación.

*Toda persona mayor de veintiún (21) años que, en violación al Artículo 401(a)(1), distribuya, dispense o en cualquier forma transfiera o administre cannabis o cualquier otra sustancia controlada a una persona menor de veintiún (21) años, o que en cualquier forma induzca o ayude a, o conspire con otros a inducir a un menor de veintiún (21) años, al uso de una sustancia controlada incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será, excepto como se disponga en el inciso (b), sentenciada con el doble de las penas provistas por el Artículo 401(b), de esta ley, por un delito cometido por primera vez, que envuelva la misma sustancia controlada y la misma clasificación.*

(b) Toda persona mayor de dieciocho (18) años que, en violación al Artículo 401(a)(1), distribuya **[una]** *cannabis o cualquier otra* sustancia controlada a una persona menor de dieciocho (18) años después de una (1) o más convicciones previas bajo el inciso (a) de este artículo incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada con el triple de las penas provistas por el Artículo 401(b), de esta ley, por un delito subsiguiente que envuelva la misma sustancia controlada y la misma clasificación.

*Toda persona mayor de veintiún (21) años que, en violación al Artículo 401(a)(1), distribuya cannabis o cualquier otra sustancia controlada a una persona menor de veintiún (21) años después de una (1) o más convicciones previas bajo el inciso (a) de este artículo incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada con el triple de las penas provistas por el Artículo 401(b), de esta ley, por un delito subsiguiente que envuelva la misma sustancia controlada y la misma clasificación.*

(c) Toda persona mayor de dieciocho (18) años de edad que viole el inciso (c)(1) del Artículo 412, distribuyendo, entregando o dispensando parafernalia relacionada con *cannabis o cualquier otra sustancia controlada* **[sustancias controladas]** a una persona menor de dieciocho (18) años de edad será culpable de un delito distinto y convicta que fuere será sentenciada con el doble de las penas provistas en el inciso (c)(1) de este Artículo.

*Toda persona mayor de veintiún (21) años de edad que viole el inciso (c)(1) del Artículo 412, distribuyendo, entregando o dispensando parafernalia relacionada con cannabis o cualquier otra sustancia controlada a una persona menor de veintiún (21) años de edad será culpable de un delito distinto y convicta que fuere será sentenciada con el doble de las penas provistas en el inciso (c)(1) de este Artículo.*”

Sección 28.-Se enmienda el Artículo 411-A de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 411-A. — Introducción de drogas en escuelas o instituciones recreativas.

Toda persona que, a sabiendas e intencionalmente y en violación a las disposiciones de esta ley, introduzca, distribuya, dispense, administre, posea o transporte para fines de distribución, venda, regale, entregue en cualquier forma, o simplemente posea **[cualquier sustancia controlada]** *cannabis medicinal, cannabis, marihuana o* *cualquiera de las demás* *sustancias controladas* de las incluidas en las Clasificaciones I a V de esta ley en una escuela pública o privada, instalación recreativa, pública o privada, o en los alrededores de cualquiera de éstas, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sentenciada con el doble de las penas provistas por el Artículo 401(b) o 404(a) de esta ley, por un delito cometido por primera vez, que envuelva la misma sustancia y la misma clasificación.

En casos de reincidencia por la simple posesión la penalidad será el triple de las penas provistas por el Artículo 404(a) de esta ley por un delito subsiguiente que envuelva la misma sustancia controlada y la misma clasificación. En casos de reincidencia por introducción, distribución, posesión para fines de distribución o venta se impondrá pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años.

Escuela. — Se entenderá́ el edificio principal y toda edificación, anexo, patio, jardín y área de estacionamiento de la escuela y cubrirá́ las prescolares, las elementales, secundarias (intermedias), superiores, especializadas y a las universidades y colegios para estudios universitarios. Se entenderán cubiertas, a los fines de este artículo, las escuelas comerciales, las vocacionales o de oficios; aquéllas para personas impedidas físicamente, retardadas mentales, sordomudas y ciegas; para personas con limitaciones del habla y en la lectura, y cualesquiera otras de naturaleza análoga a las antes mencionadas. Por "alrededores de una escuela" se entenderá́ cubierta un área de hasta cien (100) metros radiales a contarse desde los límites de la escuela, según indicados estos límites por cerca o por cualquier otro signo de demarcación.

Instalación recreativa pública o privada. — Se entenderá todo parque, cancha, piscina, salón de máquinas de vídeo o pinball, estadio, coliseo, área o lugar designado o comúnmente utilizado para la celebración de actividades de juego, entretenimiento, diversión o recreación pasiva, competencias o eventos deportivos, profesionales o de aficionados. Por "alrededores de una instalación recreativa" se entenderá cubierta un área de hasta cien (100) metros radiales a contarse desde los límites de la instalación recreativa, según indicados estos límites por cerca o cualquier otro signo de demarcación.

Igualmente incurrirá en delito grave toda persona que, a sabiendas e intencionalmente y en violación de las disposiciones de esta ley, distribuya, dispense, administre, posea o transporte para fines de distribución, venda, regale o entregue en cualquier forma cualquier sustancia controlada de las incluidas en las Clasificaciones I a V de esta ley en un centro, institución o facilidad público o privado dedicado a la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de los adictos a drogas narcóticas o de los dependientes a drogas deprimentes o estimulantes o en sus alrededores. En caso de convicción el infractor será castigado con la penalidad dispuesta en los párrafos primero y segundo de este artículo para la primera convicción y para casos de reincidencia, respectivamente.

Alrededores de un centro, institución o facilidad. — Se entenderá cubierta un área de hasta cien (100) metros radiales a contarse desde los límites de éstos, según indicados estos límites por cerca o por cualquier otro signo de demarcación.”

Sección 29.-Se añade un nuevo inciso (d) del Artículo 412 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada:

“Artículo 412. — Parafernalia relacionada con sustancias controladas; definición; criterios; penas.

1. …
2. …
3. …
4. *Exclusión.*

*No constituirá delito bajo lo dispuesto en el inciso (c) de este artículo cuando una persona que posea la tenencia física inmediata o bajo su control una cantidad igual o menor a la cantidad denominada como consumo personal de cannabis o marihuana y que a su vez se encuentre en posesión de parafernalia, comúnmente utilizada para el uso de vaporizar dicha sustancia*.”

Sección 30.- Se enmienda la Sección 6 de la Ley 67-1993, según enmendada, para que lea de la siguiente manera:

“Sección 6. — Administración.

La Administración tendrá los poderes necesarios y convenientes para llevar a cabo los propósitos y las disposiciones de esta Ley incluyendo, sin que se entienda como una limitación, los siguientes:

1. …
2. …
3. …

…

…

1. La Administración también será responsable de atender el problema de uso de cigarrillos o productos de tabaco*, alcohol, cannabis y otras sustancias y fármacos controlados,* por parte de los menores de edad e incluirá dentro de sus programas de prevención la educación y orientación a los menores de edad sobre los riesgos que conlleva el uso de dichas sustancias nocivas, con el propósito de reducir el uso de éstas por parte de los menores.”

Sección 31. – Se añade un nuevo Artículo 10.27 a la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“*Artículo 10.27. — Prohibir el uso de cannabis en vehículos de motor cuando hay menores de veintiún (21) años en el vehículo.*

*Ninguna persona podrá utilizar cannabis en un vehículo de motor cuando en el mismo haya uno (1) o más, menores de veintiún (21) años.*

*Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionado con una multa de quinientos (500) dólares. Disponiéndose que el diez (10) porciento de lo recaudado anualmente, por concepto de estas multas, será destinado al Hospital Pediátrico Universitario del Centro Médico de Puerto Rico. A los fines de esta Ley, fumar significará lo ya establecido en el Artículo 2 de la Ley 40-1993, según enmendada, mejor conocida como “Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados”.”*

Sección 32 – Disposiciones Generales y Transitorias.

1. Reglamentación
2. La Junta tendrá un término de noventa (90) días para atemperar y crear todos los correspondientes reglamentos en virtud de las enmiendas introducidas a la Ley MEDICINAL, mediante la presente Ley.
3. Se le ordena a todas las agencias concernientes a promulgar y establecer los reglamentos o cartas normativas para cumplir cabalmente con las disposiciones de esta Ley.
4. Licencias

La Junta tendrá el deber de licenciar a los dispensarios que tengan la intención de vender cannabis para uso adulto controlado a personas mayores de veintiún (21) años. Dicha licencia será expedida según lo establecido en la Ley MEDICINAL y los reglamentos aprobados en virtud de dicha Ley dentro de un término no mayor de treinta (30) días a los dispensarios que:

1. Cuenten con una licencia vigente que los autorice al dispensación y venta de cannabis medicinal por la Junta;
2. Se encuentre en total cumplimiento con esta Ley y el Reglamento 9038 del 2018;
3. En su operación no ha tenido multas, sanciones o ha llegado a acuerdos con la Junta u Oficina de Cannabis Medicinal por la venta de cannabis a un menor de edad o persona no autorizada; y
4. No existe procedimiento, multa o sanción vigente en la Oficina de Cannabis Medicinal en contra del establecimiento.

 Durante el término de ciento ochenta (180) días aquí establecido, la Junta no podrá emitir licencia alguna a nuevos Dispensarios que no se encuentren operantes.

1. Inspectores

 La Junta tendrá un término de ciento ochenta (180) días para conformar y adiestrar un equipo, manteniendo o reasignando las posiciones de los inspectores existentes y reclutando nuevos inspectores siguiendo los criterios para ser inspector establecidos por las leyes y los reglamentos aplicables.

1. Etiquetado y Empaque

La Junta tendrá el deber de aprobar todos los empaques y etiquetas de productos de cannabis que se estén manufacturando con la intención de ser vendidos. Los empaques y etiquetas de cannabis que hayan sido aprobados para su uso medicinal podrán ser utilizados para empacar y etiquetar cannabis para uso adulto controlado. Todos los demás etiquetados y empaques serán evaluados según lo establezca la Junta siguiendo lo dispuesto en esta Ley y los reglamentos que se aprueben en virtud de la misma.

1. Derechos a pagar.

 Todos los derechos a pagar según se establecen en esta Ley aplicarán de forma inmediata a toda aquella persona natural o jurídica que solicite o tramite una licencia por primera vez bajo la Ley 47-2017, *supra*, y los reglamentos aprobados en virtud de la misma. Aquella persona natural o jurídica que cuente con una licencia vigente, la nueva cuantía de derechos a pagar, si alguna, será aplicable al momento de renovar la correspondiente licencia.

F. Retroactividad

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley sus efectos operarán de pleno derecho y se aplicara de forma retroactiva en lo que favorezca a las personas imputadas, acusadas o sentenciadas de delito.

Toda persona que haya sido encontrada culpable y encarcelada por la posesión física inmediata o bajo su control de una cantidad igual o menor a veintiocho (28) gramos de cannabis o marihuana o su equivalente de ocho (8) gramos de tetrahidrocannabinol (THC) en concentrado o su equivalente de ochocientos (800) miligramos de tetrahidrocannabinol (THC) en comestible, será excarcelado y dicho delito será eliminado de sus antecedentes penales.

Para efectos de esta sección, los siguientes términos se interpretan de la siguiente forma:

1. “Cannabis” - se refiere a todo compuesto, producto, derivado, mezcla o preparación de todas las partes de la planta Cannabis Sativa y Cannabis Indica y cualquier híbrido de éstas, de sus semillas, de su flor o de su resina. No incluye los tallos maduros ni las fibras obtenidas de dichos tallos. Tampoco incluye el cáñamo industrial.
2. “Junta” - Junta Reglamentadora de Cannabis según establecido en la Ley 47-2017, según enmendada.

Sección 33 – Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Sección 34 – Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.